

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 5416/25-03-01-6

ACTOR: ***** ** ***** *
***** ** *****

**PONENTE: JAIME ARTURO ORTEGA
VELA**

**SECRETARIA: LAURA YANET OLIVAS
PAYÁN**

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Titular de la Segunda Ponencia, adscrita mediante Acuerdo G/JGA/55/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; así como el Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, Titular de la Primera Ponencia, adscrita mediante Acuerdo G/JGA/51/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado de la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y Presidente de la Sala, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía ordinaria al rubro citado, en los siguientes términos.

RESULTANDOS

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Sinaloa de este Tribunal el día 04 de diciembre de 2025, por medio del cual compareció ***** ** ***** **, en representación legal de la ***** ** ***** * ***** **, demandando la nulidad de la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, determinante de los créditos fiscales 252076489 y 258076489, correspondiente al periodo 09/2025, de fecha 29 de octubre de 2025 emitido por la Titular de la Subdelegación Guasave, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se le impuso la multa por la cantidad \$1'391,607.63, por concepto de cuotas omitidas actualizadas, recargos y multa.

2. Por auto de 05 de diciembre de 2025, se admitió la demanda única y exclusivamente por lo que hace a la impugnación de las cédulas de liquidación antes

señaladas. Asimismo, se emplazó a la autoridad demandada para que contestara la demanda en el plazo de ley.

3. Seguidas las etapas procesales del juicio, en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; [así como los diversos 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.](#)

SEGUNDO. La existencia jurídica [de la resolución administrativa](#) materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio [los documentos en los cuales constan dichos actos y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.](#)

TERCERO. Verificación del cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y estudio de la oportuna presentación de la demanda.

[Se](#) procede a verificar el cumplimiento con lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, la parte accionante negó lisa y llanamente conocer la constancia de notificación de la resolución por la cual se le determinaron los créditos controvertidos descritos en el resultando primero del presente fallo.

En efecto, en el caso, es menester destacar que el referido artículo establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 16.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)"

Conforme al precepto transcrito, si la parte actora expone en su demanda que no conoce la resolución que impugna o su respectiva constancia de notificación, la carga procesal de acreditar la existencia de esa actuación y su legal notificación recaerá en la autoridad enjuiciada, quien, al contestar la demanda, debe exhibir las constancias correspondientes, las cuales serán combatidas por la parte demandante al formular su ampliación.

En la especie, se tiene que:

- La representación jurídica de la autoridad enjuiciada cumplió con la carga de la prueba trasladada, toda vez que al contestar la demanda exhibió a juicio la constancia de notificación de la resolución impugnada, misma que obra en autos a fojas 154 a 159.

Debido a lo anterior, motivó que se concediera a la parte actora plazo para ampliar su demanda, en cuyo escrito, específicamente en [el concepto de impugnación primero indicó que la constancia de notificación de la resolución controvertida resulta ilegal, en virtud que:](#)

- El notificador no se cercióró de encontrarse en el domicilio fiscal del destinatario, en virtud que en ninguna de las actas indicó la colonia en que se encontraba el domicilio, por lo que no existe seguridad jurídica de que el notificador hubiera comparecido a su domicilio fiscal.
- El notificador no se cercióró de encontrarse en el domicilio fiscal en virtud que fue omiso en señalar los datos y elementos suficientes para acreditar que la notificación se llevó a cabo en el domicilio fiscal correcto pues no señaló colonia y número exterior; asimismo, fue omiso en realizar una identificación gráfica del lugar en que se ubicó la diligencia.
- El notificador fue omiso en requerir la presencia del representante legal del contribuyente al constituir una persona moral. Sin que se óbice, que en las actas se haya asentado de forma preimpresa que el representante legal no se encontraba, pues dicha afirmación no se puede estimar que deriva del requerimiento, el cual no aconteció.

- El notificador fue omiso en señalar el vínculo que existe entre el tercero con quien se realizó la diligencia y el contribuyente.
- No existe certeza de que el tercero que atendió la diligencia se hubiera encontrado dentro del domicilio, pues de las actas no se advierte que el notificador haya señalado que el tercero hubiera abierto la puerta del domicilio, que se encontraba dentro de un escritorio, silla o mesa, o algún otro dato que arrojara convicción de dicho hecho. Asimismo, negó que el tercero hubiera atendido desde dentro del domicilio.
- La circunstanciación tanto del acta como del citatorio son contradictorias, pues por una parte el notificador sostiene que el tercero con quien se atendió la diligencia no se identificó, pero señaló los rasgos fisionómicos del tercero y señaló que la credencial contiene fotográfica que corresponde a los rasgos fisionómicos, por lo que tal contradicción violenta el derecho humano de seguridad jurídica al desconocer a ciencia cierta la veracidad de las circunstancias que se suscitaron durante la diligencia comunicativa.
- El citatorio es irregular en virtud que no efectuó el apercibimiento que refiere el numeral 137, del código fiscal de la federación, cuyo primer párrafo desprende que el notificador debe de indicar en el citatorio que el objeto de la comunicación personal era para que el representante del actor esperase en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior.
- Negó lisa y llanamente que el tercero correspondiente se le hubiere designado y autorizado para realizar las diligencias de notificación, tal y como lo aseguró el notificador.
- Continuó señalando que, en las respectivas constancias se asentó que se entregó las resoluciones impugnadas en un total de 29 fojas útiles, lo que atenta con su derecho humano de seguridad jurídica, toda vez que las resoluciones consta en 15 fojas útiles.

Asimismo, la actora señala que las actas de notificación carecen de validez en virtud que el funcionario que emitió la certificación no tiene capacidad legal para certificar; asimismo, omitió fundamentar debidamente la competencia material y territorial.

Por su parte, la autoridad enjuiciada afirmó que las notificaciones y su certificación cumplen con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Previo al estudio de los argumentos hechos valer en contra la notificación, se procede al estudio de la certificación de la constancia de notificación de la resolución impugnada.

En autos constan las certificaciones de los documentos ofrecidos en el oficio de contestación de demanda expedida por el Titular de la Subdelegación [Guasave](#) del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se hizo constar lo que sigue:

“...El suscrito C. *****, Titular de la Subdelegación Guasave, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 2, fracción VI inciso b), 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III y 155, primer párrafo, fracción XXV, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

-----CERTIFICO-----

Que las presentes copias fotostáticas integradas por 23 (VEINTITRES) hojas útiles por anverso y reverso, concuerdan fiel y exactamente con la documentación original contenida en el expediente integrado en esta Subdelegación Guasave, relacionado con el patrón *****, registro patronal *****, documento que corresponde a la notificación del acto administrativo CEDULA DE LIQUIDACION POR LA OMISION TOTAL EN LA DETERMINACION Y PAGO DE CUOTAS de fecha 29 DE OCTUBRE DE 2025 con número de crédito 252076489, multa 258076489 que corresponde al periodo 09/2025 que tuve a la vista y que obra en los archivos...”

De las transcripciones anteriores se advierte que el Titular de la Subdelegación [Guasave](#), del Instituto Mexicano del Seguro Social hizo constar que las copias certificadas constan 23 fojas útiles, mismas que concuerdan fiel y exactamente con los documentos originales que tuvo a la vista con firma autógrafa de dichos documentos, asimismo, señaló como fundamento entre otros los artículos 2, fracción VI, inciso B), 8, 149 y 155, primer párrafo, fracción XXV, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto, los cuales a la letra establecen:

“...**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;

...”

“Artículo 8. ...

La Secretaría General, los **órganos** Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y **Operativos**, **estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.”**

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Guasave.

Jurisdicción: Los Municipios de Angostura, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa ..."

(Énfasis añadido)

En ese tenor, la Subdelegación Guasave del Instituto Mexicano del Seguro Social, es un órgano operativo del citado Instituto, por tanto, está facultado para realizar la certificación de documentos; así como, puede ejercer sus facultades dentro de la circunscripción territorial que comprende los municipios de Angostura, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa, con lo cual se acredita que cuenta con competencia material y territorial para emitir certificaciones como la que se analiza, **de ahí que es infundado el argumento del accionante en ese sentido.**

Además, al estar firmada por dicho funcionario, no existe obligación de fundar y motivar ese acto, pues la certificación únicamente da fe de que la información corresponde a los archivos de la autoridad, por lo que, se trata de una función administrativa que no constituye un acto de molestia ni privativo, al no dirigirse a un particular ni incidir en su esfera jurídica, sino únicamente a la validez de una prueba dentro del juicio.

Apoya lo anterior, la tesis de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del tenor siguiente:

“COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A INVOCAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LAS FACULTAN PARA EXPEDIRLAS.- El principio de fundamentación, en su aspecto formal, constriñe a las autoridades administrativas a invocar los preceptos legales que sustentan su competencia para ejercer sus facultades. Sin embargo, tal obligación está referida a los actos de molestia o privación dirigidos contra los gobernados, no así a la certificación de los documentos realizada por la representación de la autoridad demandada, toda vez que no es un acto de molestia o privación cuya finalidad se encauce a afectar la esfera jurídica de algún gobernado, sino simplemente constituye una actuación jurídica en la que se hace constar por escrito una realidad o la existencia de un hecho por quien tiene fe pública o atribución para ello.”¹

Por lo anterior, al no ser la certificación un acto privativo o de molestia, la autoridad que la emite no está obligada a fundar y motivar su actuación, sino que basta que tenga la atribución para efectuarla, de forma tal que la certificación en estudio reviste de validez las pruebas aportadas por la enjuiciada, por lo que resulta **infundado** su agravio.

Una vez expuesto lo anterior, esta Instrucción continúa con el estudio de los argumentos hechos valer en contra la notificación de la resolución impugnada.

¹ VII-CASR-GO-44, R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 266.”

Previo a cualquier consideración, en el caso, es menester destacar que los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, disponen:

*"(...) **Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código. (...)"

De los numerales transcritos se desprende que, los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales federales deberán notificarse en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, es decir, por buzón tributario, en forma personal o por correo certificado.

Además, para realizar notificaciones personales, deben observar ciertos requisitos, entre otros, que si no se encuentra a quien se debe notificar o a su representante legal se dejará citatorio con la persona que se encuentra en el domicilio a notificar, a fin de que el interesado o su representante lo espere a una hora fija del día hábil siguiente.

De la interpretación del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que, si bien, el notificador aparentemente no está obligado a levantar acta circunstanciada de las diligencias de notificación; sin embargo, se debe considerar que tal numeral debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad y a su eficacia.

En esta línea de ideas, se tiene que, debido a la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador previó un conjunto de formalidades específicas para la práctica

de notificaciones que deban realizarse en forma personal, las que deben consignarse en acta circunstanciada que al efecto se levante para que los gobernados tengan la certeza jurídica de que la diligencia de notificación se efectúa en el lugar señalado, con el interesado o representante legal, así como los motivos por los que el notificador entendió la diligencia con persona distinta al interesado, elementos éstos que se encuentran establecidos en el artículo 137, de Código Fiscal de la Federación, y aun cuando no lo establezca expresamente, se entiende que deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, que es precisamente en ella en la que se deben hacer constar los hechos que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia, a fin de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

Ahora bien, en autos presente juicio obran agregadas copias certificadas de las constancias de notificación aportadas por la enjuiciada, las cuales revisten de validez por los razonamientos que enseguida se exponen.

En primer lugar, por lo que hace a los argumentos referentes a que el notificador no se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, en virtud que en ninguna de las actas indicó la colonia en que se encontraba el domicilio, tampoco señaló los datos y elementos suficientes para acreditar que las notificaciones se llevaron a cabo en el domicilio fiscal correcto, así como, que fue omiso en realizar una identificación gráfica del lugar en que se ubicó la diligencia; los mismos devienen **infundados**.

A fin de esclarecer lo señalado, es menester destacar que, en las constancias de mérito, en la parte que nos ocupa, establecen:

*“(…) me constituyo legalmente en el domicilio del patrón y/o representante legal (...) sito en ***** y una vez que me cercioré que este es el domicilio del patrón, persona buscada o quien legalmente le representa, domicilio que coincide con el indicado en el presente documento además, por así señalarse en Calle: *****

*****icho edificio se encuentra a espaldas del *****
***** y frente a taquería llamada ***** [*****](…)”*

De lo transcrito se tiene que el notificador circunstanció pormenorizada en qué forma se cercioró que actuaba en el domicilio correcto, ya que señaló que se constituyó en el domicilio de la moral contribuyente, asimismo, describió los medios que utilizó para llegar a esa convicción, señalando los datos que identifican el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y también señaló los lugares que se encuentran alrededor del domicilio, como el “*****” y la “taquería llamada *****”
*****”

Sin que pase desapercibido el argumento de la accionante en cuanto a que el notificador no señaló la colonia y el número exterior e interior, en virtud que el domicilio que señaló el notificador en el acta corresponde al que la propia contribuyente proporcionó ante el Instituto demandado, en el cual no consta de colonia y número.

Encuentra apoyo la conclusión alcanzada, en las siguientes jurisprudencias, que a la letra dicen:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.”²

“NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN EN CUANTO AL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA.- De la debida interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se concluye que el actuario adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a cerciorarse, por cualquier medio, de que el domicilio en que se constituyó para llevar a cabo la diligencia, sea el designado en juicio, para efecto de oír y recibir notificaciones. Por tanto, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción, como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto. Lo anterior, pues la importancia del cumplimiento a este requisito, radica en que, solo después de ello, si no se encuentra la persona a notificar, se deberá dejar citatorio para que espere en el domicilio, a hora fija del día hábil siguiente; de lo contrario, la actuación del actuario, resultaría ilegal, ya que, en caso de no haberse cerciorado de que la persona a notificar, legalmente, puede ser localizada en ese lugar, debe abstenerse tanto de dejar citatorio, como de practicar la notificación, en el entendido de que, jurídicamente, ninguno de tales actos podría surtir efecto legal alguno.”³

Por otra parte, **es infundado** el argumentó donde la accionante expuso que el notificador fue omiso en requerir la presencia del representante legal del contribuyente al constituir una persona moral. Sin que se óbice, que en las actas se haya asentado de forma preimpresa que el representante legal no se encontraba, pues dicha afirmación no se puede estimar que deriva del requerimiento, el cual no aconteció.

² Época: Décima Época, Registro: 2012115, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 76/2016 (10a.) Página: 650

³ VIII-J-2aS-85. R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 51.

Lo anterior toda vez que de las respectivas actas se desprende que lo siguiente:

"(...) procedo a requerir la presencia del patrón o de su representante legal o persona a la que ven dirigidas los documentos, a la persona quien me atiende en el domicilio y que ha quedado descrita (...) me informa expresamente en respuesta a mi requerimiento que el patrón y/o representante legal no se encuentra en este momento en el domicilio no obstante que se dejó citatorio previo a la presente diligencia, en virtud de que salió para atender asuntos laborales(...)"

De lo escrito se advierte que el notificador requirió al tercero con quien se atendió la diligencia la presencia del representante legal de la parte actora; que como lo adujo la accionante el requerimiento se encontraba en el acta de forma preimpresa, sin embargo, la respuesta que le dio el tercero al notificador fue escrita de forma manuscrita. Además, la única finalidad de los formatos de las actas de notificación es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Lo anterior, es así toda vez que, existe jurisprudencia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de Amparo en vigor, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto."⁴

Ahora bien, **es infundado** el argumento en cuanto a que el notificador fue omiso en señalar el vínculo que existe entre el tercero con quien se realizaron las diligencias y el contribuyente, así como que el notificador fue omiso tanto en el citatorio como en el acta de notificación, acreditar el vínculo de la relación que existía entre el tercero y el destinatario.

Lo anterior toda vez que del citatorio y del acta de notificación se desprende que lo siguiente:

"(...) quien manifestó tener una relación laboral con el destinatario, señalando que tiene la calidad de empleada (...)"

⁴ No. Registro: 176,515 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Tesis: 2a./J. 140/2005 Página: 367.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte actora, el notificador respectivo señaló tanto en el citatorio como en el acta de notificación el vínculo que guarda el tercero con quien se atendió la diligencia con el contribuyente accionante; máxime, que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente, pues, éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia.

De ahí que, a juicio de esta Juzgadora el notificador circunstanció en forma correcta la parte relativa al vínculo del tercero con la contribuyente enjuiciante.

Puesto que, como se ha expuesto en párrafos que preceden, dentro de las formalidades de la notificación en términos del Código Fiscal de la Federación, la diligencias van dirigidas directamente con la contribuyente buscada o en su caso, a su respectivo representante legal, por lo que, ante su ausencia, las mismas pueden entenderse con quien se encuentre en el domicilio respectivo; **por lo que, no constituye requisito legal, que los terceros con quien se entiendan las diligencias cuenten con las facultades para su recepción** en términos del Código Tributario; en consecuencia, innecesario que el fedatario respectivo, constate dicho supuesto para proceder a realizar la notificación.

La conclusión apenas alcanzada, desvirtúa en parte la negativa expuesta por la parte accionante, donde se ponderó que el tercero no contaba con facultades para la recepción de la notificación.

Lo anterior, tiene fundamento en los razonamientos expuestos en la siguiente tesis jurisprudencial:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende,

a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”⁵

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”⁶

Por otro lado, es **infundado** el argumento donde el accionante expuso que no existe certeza de que el tercero que atendió la diligencia se hubiera encontrado dentro del domicilio, pues de las actas no se advierte que el notificador haya señalado que el tercero hubiera abierto la puerta del domicilio, que se encontraba detrás de un escritorio, silla o mesa, o algún otro dato que arrojara convicción de dicho hecho.

Lo anterior toda vez que de las respectivas actas se desprende que lo siguiente:

“(…) y cerciorándome que se encuentra en el interior del domicilio, toda vez se encontraba laborando en una computadora negra en el interior del edificio, sentado detrás de un escritorio color blanco con negro de la oficina correspondiente al área jurídica (…)”

De lo mencionado se puede concluir que contrario a lo manifestado por el actor, el notificador señaló en el acta que el tercero se encontraba en el interior del inmueble y detrás de un escritorio. Sin que fuera necesario que el notificador circunstanciara en las actas que el tercero abrió la puerta, en virtud que como ya se expuso con anterioridad, el notificador señaló en las actas el nombre del tercero, así como la razón por la cual estaba en el lugar y su relación con el interesado; datos que indubitadamente conllevan a la certeza de que el notificador actuó en el lugar correcto, con una persona que no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales y que informó sobre los documentos a su destinatario.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2007413, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.), Página: 746

⁶ Época: Novena Época, Registro: 166911, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/2009, Página: 404

NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.⁷

Respecto al argumento donde la accionante manifestó que la circunstanciación tanto del acta como del citatorio son contradictorias ya que por una parte el notificador sostuvo que el tercero con quien se atendió la diligencia no se identificó, sin embargo, plasmó los rasgos fisionómicos del tercero y señaló que la credencial contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisionómicos y que una vez que se tuvo a la vista se devolvió al portador. Lo que violentó su derecho humano de seguridad jurídica al desconocer a ciencia cierta la veracidad de las circunstancias que se suscitaron durante la diligencia notificadora, **es infundado** en virtud de lo siguiente.

De la lectura de las constancias, se tiene que la notificación fue diligenciada con un tercero de nombre “***** ** *** ***** ***** *****”, quien manifestó tener una relación laboral con la parte accionante. Lo cual permitió al notificador señalar la media filiación del tercero, sin que fuera necesario que el tercero presentara una identificación con fotografía. Por lo tanto, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la parte interesada.

Además de lo expuesto, la notificación no se vería afectada si el notificador no hubiera indicado la media filiación del tercero. Ya que, por una parte, el notificador hizo constar elementos suficientes para asegurarse que se encontraba en el domicilio del contribuyente, y, por otra parte, conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, el tercero manifestó su nombre y la razón por la que se encontraba en el lugar, al ser empleada de la contribuyente, por lo que, resultaba innecesario que el notificador señalara la media filiación del tercero.

Ahora bien, en cuanto al argumento donde la actora expuso que el citatorio es irregular en virtud que el notificador no efectuó el apercibimiento que refiere el numeral 137,

⁷ Registro digital: 166911, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Julio de 2009, página 404, Tipo: Jurisprudencia.

del Código Fiscal de la Federación, así como, tampoco indicó que la hora era fija, **es infundado**, toda vez que el notificador plasmó lo siguiente:

*“(…) motivo por el cual le dejo el presente citatorio a la persona que encontré en el domicilio y que ha quedado descrita para que el 13 DE NOVIEMBRE DE 2025, a las 09 horas con 00 minutos, el (la) ***** ** ***** * ***** ** ***** me espere para realizar diligencia de notificación de los documentos (...) **con el apercibimiento de que, en caso de no encontrarse, se realizará la citada diligencia con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación (...)**”*

De lo transcrito, se desprende que contrario a lo manifestado por la accionante, el notificador sí señaló una hora fija para efecto que lo esperara al día siguiente a fin de realizar la notificación, así mismo, plasmó el apercibimiento que refiere el numeral 137, del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, en lo que refiere al argumento donde el actor sostiene que se vulnera su derecho humano de seguridad jurídica toda vez que en la constancia de notificación se asentó que se entregaron las resoluciones impugnadas en un total de 29 fojas útiles, cuando las resoluciones en conjunto constan en 15 fojas útiles, deviene **infundado**. Si bien, las resoluciones constan en su conjunto en 15 fojas útiles, las mismas se encuentran impresas por ambos lados salvo la última hoja de cada una, lo que da un total de 29 páginas. En ese contexto, es evidente que el notificador cometió un error involuntario al indicar el número total de páginas como si fueran fojas útiles. Sin embargo, este error no afecta la validez ni legalidad de la notificación realizada.

Lo anterior, en virtud que el notificador cumplió con las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación, asimismo, tal error no pone en duda la naturaleza del acto que se notifica.

Además, si el interesado manifiesta que al practicarse la diligencia correspondiente se le entregó incompleta la resolución, debe demostrar esta situación, ya que se presume que los documentos fueron entregados íntegros, es decir, con todos y cada uno de los folios que los constituyen, salvo prueba de lo contrario.

Apoya lo anterior, las siguientes tesis siguientes:

RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACION.- UN ERROR MECANOGRAFICO NO DESVIRTUA LA CERTIDUMBRE DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION CUANDO SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Si se cumplen las formalidades previstas en los artículos 98 y 100 del Código Fiscal de la Federación para efectuar las notificaciones, y así lo demuestra la autoridad en la resolución del recurso de nulidad de notificaciones interpuesto por el causante; el error mecanográfico en el Acta de Notificación consistente en que el monto del crédito señalado es distinto al contenido en la resolución que finca dicho crédito, no desvirtúa tal notificación, ya que aún la misma omisión de dicha cantidad no pondría en duda la naturaleza del acto que se notifica, que es el dar a conocer al causante la resolución o el crédito fiscal a su cargo, entregándole copia de tal documento, haciendo constar tales hechos en el Acta de Notificación y siguiendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación, es decir, en el domicilio del contribuyente y ante su representante legal.⁸

NOTIFICACIONES.- SE PRESUMEN ENTREGADAS TODAS LAS HOJAS QUE

⁸ R.T.F.F. Segunda Epoca. Año II. No. 11. Marzo - Abril 1980. p 120

INTEGRAN LA RESOLUCION NOTIFICADA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del derogado Código Fiscal de la Federación de 1967, correlativo del numeral 135 del Código Fiscal actualmente en vigor, al practicarse una notificación debe entregarse al interesado o a su representante copia de la resolución notificada. En virtud de lo anterior, si el interesado manifiesta que al practicarse la diligencia correspondiente se le entregó incompleta la resolución, debe demostrar esta situación, ya que se presume que el documento fue entregado íntegro, es decir, con todos y cada uno de los folios que lo constituyen, pues de no ser así, la persona con quien se entendió la diligencia hubiera hecho la reclamación que considerara prudente y no firmar lisa y llanamente de conformidad con la notificación y entrega del documento notificado.⁹

Sumado a lo anterior, el argumento donde la accionante negó lisa y llanamente que al notificador se le hubiera específicamente designado y autorizado para realizar las diligencias de notificación, **es inoperante**, dado que, en la vía contenciosa administrativa no se puede impugnar la representación de las autoridades por vicios en la capacidad jurídica de la persona física titular de la entidad sino en su caso, de las atribuciones o competencia del órgano que representa, ello, en razón de que las facultades de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal se encuentran concedidas a la administración pública o institución y no a las personas físicas que las ejercen .

Atento a lo anterior, cabe mencionar la siguiente información:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- NO LA TIENE EL TITULAR DE UN ÓRGANO O DEPENDENCIA EN SU CARÁCTER DE PERSONA FÍSICA, SINO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 200 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada puede comparecer a juicio a través de la Unidad Administrativa encargada de su defensa en el juicio contencioso administrativo, de acuerdo a lo previsto en su ley o reglamento. De donde se desprende que si el titular de un Órgano de la Administración Pública Federal, comparece a juicio en representación de otra autoridad, esta atribución la realiza en ejercicio de las atribuciones o conjunto de facultades con que cuenta el órgano del cual es titular, no en su calidad de persona física. Ello, porque las facultades de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal se encuentran concedidas a la administración pública o institución y no a las personas físicas que las ejercen. De donde se deriva que en un juicio contencioso administrativo no se puede impugnar la representación de las autoridades por vicios en la capacidad jurídica de la persona física titular de la entidad sino en su caso, de las atribuciones o competencia del órgano que representa.”¹⁰

EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE LA LEGITIMIDAD DE QUIEN LA REALIZA. Aun cuando en el artículo 16 de la Ley Fundamental se establezca como un derecho público subjetivo en favor de los particulares, el que todo acto de autoridad debe ser realizado por quien tenga competencia para ello, no es posible asimilar la competencia del órgano estatal con la legitimidad de la persona física que lo representa. Ciertamente, la legitimidad del servidor público por regla general, atiende sólo a su esfera jurídica y personal; su nombramiento y personalidad como titular del órgano estatal, hace nacer derechos y obligaciones del mismo frente al Estado, hace que sea aplicable en su favor, el estatuto o status jurídico de servidor público, al mismo tiempo que lo inviste de facultades para actuar como funcionario de

⁹ R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 76. Abril 1986. p.905

¹⁰ VII-P-1aS-362, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 53

derecho. En cambio, la competencia como conjunto de facultades establecidas en disposiciones generales para realizar la actividad del Estado, se refiere sólo al órgano, que no es sino una esfera de atribuciones, una zona de la personalidad del Estado. Si bien el órgano requiere para el ejercicio de sus facultades de la intervención de un servidor público investido de poderes públicos, dicho servidor público como persona física no es el órgano ni lo integra ni compone en alguna medida. Basta para demostrar lo anterior, que el órgano estatal es un centro de imputación normativa con total exclusión de la existencia o no de una persona física, además, mientras la competencia del órgano se desprende de un acto legislativo (acto regla), la legitimidad se deriva de un acto materialmente administrativo (acto condición), de lo que se sigue que el servidor público o titular de un órgano puede ir variando, bien sea por renuncia al cargo, muerte, licencia, cese, etc., sin que por ello se afecte la continuidad del órgano del Estado. Así, puede suceder que un notificador determinado intentase realizar una notificación y al no encontrar a la persona interesada, le dejare citatorio para el día siguiente; y que otro notificador acudiese a la cita, concluyendo la diligencia. No por ello podía afirmarse que la notificación se practicó por dos actuarios distintos a quienes habría que revisar en dos nombramientos para verificar la validez del acto, ya que jurídicamente la notificación de mérito fue llevada a cabo por la actuaría, esto es por un sólo órgano ejecutivo. También podría acontecer que el nombramiento de notificador fuere irregular, o que se trate de un funcionario de hecho. A pesar de la gravedad de esa particularidad, la notificación no sería nula, ya que para la validez de la misma es suficiente con que la diligencia reúna los requisitos establecidos por la ley (artículos 13 a 140 del Código Fiscal de la Federación), dentro de los cuales no se encuentra la legitimidad del funcionario que la llevó a cabo. Y esa ausencia de requisito debe interpretarse como la voluntad del legislador de que cuando la diligencia no se realice por un funcionario de derecho en ejercicio legítimo de facultades sino que se ejecuta por un funcionario de hecho, debe sostenerse la eficacia jurídica de la notificación en favor del bien público y del interés social, siempre que la misma reúna los requisitos establecidos expresamente en la ley. A lo anterior ha de agregarse también, que en el supuesto de que un actuario exhibiera su nombramiento en un juicio de nulidad o el de garantías en estas instancias procesales no podría ser calificado dicho nombramiento, en virtud de que de nuestro sistema jurídico se infiere que las autoridades que juzgan de la competencia de los órganos en los términos de los artículos 16 constitucional y 238 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, son las judiciales o las jurisdiccionales y es tarea de estos juzgadores la de vigilar que los órganos del Estado, a través de sus titulares o representantes, no se excedan de sus atribuciones o no invadan las de otras autoridades, ni abusen del poder público. Pero las autoridades que resuelvan la legitimidad de los nombramientos de los servidores públicos, lo son únicamente los superiores jerárquicos dentro de la Administración Pública Federal, a quienes en atención al elemento de la relación jerárquica denominada Poder de Nombramiento, compete revocarlas, calificar los requisitos, cualidades y demás condiciones; en una palabra, la legitimidad del acto- condición (véase artículo 89, fracciones II, III, IV y V constitucional). Por tanto, aun en el supuesto de que el notificador, cuya diligencia se refuta nula, fuese un funcionario de derecho, no es la sala del conocimiento ni el Tribunal Colegiado, en su caso, sino el superior jerárquico, quien debe revocar o sancionar al supuesto notificador, el que debe decidir sobre su legitimidad, de conformidad con los artículos 8, fracción VIII, y 12, fracción I, del reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, la ilegitimidad de los servidores públicos sólo puede repararse por los medios establecidos en las leyes (Código Penal, delito de usurpación de funciones y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).¹¹

Por las narradas consideraciones, esto es, ante lo infundado de los motivos de agravio expuestos, se arriba a la convicción de que la notificación cuestionada fue legalmente practicada y por ello, se tiene a la parte actora por conocedora de la resolución impugnada, en la fecha que de la constancia en mención se advierte, a saber, 13 de noviembre de 2025.

En tal tesitura, si se toma en consideración la fecha de notificación de la resolución impugnada, para efectos de realizar el cómputo para la oportuna presentación de la demanda, se torna evidente que aun así, al momento en que presentó su demanda se encontraba dentro

¹¹ Registro digital: 228713 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 490 Tipo: Aislada

del plazo de 30 días, pues al tomarse en cuenta que la notificación se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2025 y, si la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa fue presentada en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Sinaloa, de este Tribunal, el 04 de diciembre de 2025, es evidente que se presentó dentro del plazo en cuestión, por lo que, resulta **oportuna la presentación el escrito inicial de demanda**.

CUARTO. Esta Sala con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del conceptos de impugnación octavo bis de la demanda, en el cual se controvierte la firma de las resoluciones impugnadas, cuestión que es de análisis preferente, según lo estableció el Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la jurisprudencia V-J-SS-82, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE. En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del agravio relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse <prima facie> y con carácter excluyente de cualquier otro, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no ha sido suscrita de manera autógrafa por su emisor, es evidente que no puede atribuírsele trascendencia alguna a sus motivos y fundamentos, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno.”¹²

Expone la parte enjuiciante que, la resolución impugnada es ilegal al contener una firma facsimilar de la autoridad emisora.

Al contestar la demanda la autoridad se limitó a sostener la validez del oficio reprochado al señalar que, contrario a lo aducido por la parte actora, el acto combatido se entregó con firma autógrafa del funcionario competente a la persona con quien se entendió la diligencia de notificación.

A juicio de esta Sala el motivo de agravio en análisis es **infundado**, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

¹² R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 17

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso, por motivación el señalamiento puntual de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente aquél ente del Estado que en uso de su facultad legalmente expresa en una ley emite resoluciones administrativas con validez en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir esas resoluciones determinadas características, como lo es, el estar debidamente firmada por funcionario competente.

Por su parte el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal según lo dispone el artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación, señala:

“(…)

ARTÍCULO 129. *Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

(…)”

De esta manera tenemos que, para considerar que un acto administrativo fue emitido conforme a derecho debe ser rubricado por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de la firma autógrafa, ya que, de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

Ahora bien, la litis en el caso consiste en determinar si la resolución determinante [de los créditos fiscales impugnados](#) cuentan con firma autógrafa del funcionario emisor.

Bajo esta condición, en principio, se impone necesario analizar el contenido de la jurisprudencia 2ª./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos [1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo [40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las

consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias [2a./J. 195/2007](#) (*) y [2a./J. 13/2012 \(10a.\)](#) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”¹³

De la transcripción, se advierte que, la autoridad enjuiciada ante la afirmación de que las resoluciones determinantes contienen firma autógrafa de la autoridad emisora al momento de su notificación al interesado, lo demuestra y cumple con la carga de la prueba en juicio, exhibiendo constancia del acta levantada, que confirma que dicho documento se entregó firmado en original.

En el caso, en autos del presente juicio, obra copia certificada del acta de notificación de las resoluciones impugnadas, aportada por la parte enjuiciada, con valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en dicha constancia de notificación se asentó:

“(...) hago entrega y notifico los documentos descritos en el Detalle de documentos, emitid por la Subdelegación Guasave, los cuales se encuentran en original y signado con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta, con firma autógrafa y que consta de 29 fojas (...)”

Tal y como se advierte de la transcripción anterior, el notificador respectivo, sí circunstanció que entregó las resoluciones impugnadas con firma autógrafa, manifestación con la que acredita la carga de la prueba en términos de la jurisprudencia 2ª./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de lo anterior, [esta Juzgadora](#) estima que el acta de notificación traída a juicio, resulta válida para desvirtuar la negativa de la parte actora y pone de relieve que no asiste razón a ésta, cuando aduce que se violentó lo dispuesto en artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, [en virtud de convalidarse la legalidad de dicha notificación bajo el estudio de considerando que antecede.](#)

¹³ Registro: 2 008 224; Localización: Jurisprudencia; 10a. Época; Instancia: 2a. Sala; Fuente: Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo I; Pág. 873. 2a./J. 110/2014 (10a.).

En consecuencia, deviene **infundado** el agravio en estudio, ya que, la resolución impugnada surte efectos legales, pues como ya quedó demostrado, contiene el requisito de validez consistente en la firma autógrafa, siendo éste el que le otorga existencia jurídica al acto de autoridad impugnado, y al quedar acreditado en autos que, ostenta la firma autógrafa de autoridad competente, es de concluir que se trata de un acto de autoridad jurídicamente existente, en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Se analiza los conceptos de impugnación **cuarto, inciso b) y sexto** del escrito inicial de demanda, en los cuales la parte actora sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada por falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, en contravención al 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

La promovente manifiesta que la resolución en análisis se emite por una autoridad sin competencia, ya que no se determina la disposición que la faculta para determinar uno de los elementos esenciales del tributo como lo es el de precisar, determinar y especificar el salario base de cotización de los sujetos de aseguramiento, esto, ante la falta de invocación de la fracción III, del artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que es la que otorga la facultad general en favor de las subdelegaciones para determinar ello.

Aduce que, tampoco se fundamentó correcta y debidamente la facultad ejercida consistente en la atribución para revisar y subsanar los errores que contengan las cédulas de determinación presentadas por la patronal, es decir omite invocar la fracción XXVIII, del numeral 251, de la Ley del Seguro Social.

Igualmente, manifiesta que la resolución es fruto de acto viciado en virtud que se fundamentó en el acuerdo 43/2004, el cual fue emitido por una autoridad sin competencia material para expedir dicho acuerdo, por lo que, todos los actos que se sustenten en el mismo, resultan ilegales.

Afirma que el subdelegado el Instituto Mexicano del Seguro Social carece de competencia para emitir los créditos impugnados ya que constituye una facultad exclusiva del Delegado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el contenido del acuerdo 534/2006, en el que se establece que es facultad exclusiva del delegado en el *punto i*, de la fracción XVIII, del artículo 144, del citado reglamento, que establece la facultad del delegado para llevar a cabo todos los actos relacionados con los sujetos que de acuerdo a la ley pueden incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio, establecidos en el artículo 13, de la Ley del Instituto, ya que los actos efectuados por el subdelegado, tienen relación directa con dicho concepto, al ser la facultad originaria relacionada con la inscripción voluntaria al régimen obligatorio.

La representación de la autoridad demandada al contestar la demanda defendió la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta Instrucción considera que son **infundados** los agravios de mérito, por lo siguiente.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular; precepto Constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, fracciones IV y I, del Código Fiscal de la Federación, prevé que los actos administrativos que se deban notificar **deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, así como ostentar la firma del funcionario competente.**

Acorde con los preceptos referidos, para que se considere legal todo acto administrativo de molestia, debe ser emitido por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien se encuentre facultado para dictarlo.

Asimismo, de acuerdo con tales artículos todo acto de autoridad debe encontrarse fundado, lo que en concordancia con lo anterior implica que en éste debe expresarse el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y su competencia, citando al efecto el precepto normativo que le otorga legitimación en su actuación.

Tratándose de una norma compleja, es decir, una norma que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros; para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

De lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión al no conocer el apoyo que otorga potestad a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emite, negándole la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito

competencial respectivo y si es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo con el carácter que lo hace, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”¹⁴

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia que dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”¹⁵

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de las resoluciones administrativas combatidas a fin de verificar si cumplen o no con tales requisitos.

En autos obra agregada la resolución impugnada -ver fojas 49 a 63 de autos- consistente en [la cédula de liquidación emitida por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Guasave](#), descrita en el resultando primero de este fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De la resolución impugnada se aprecia que fue el [Titular de la Subdelegación Guasave del Instituto Mexicano del Seguro Social](#) fundamento su competencia, entre otros, con el artículo 251, primer párrafo, fracciones XIV y XV y 251 A, de la Ley del Seguro Social, así como los artículos 2, primer párrafo, fracción IV inciso a), y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso b), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Normatividad aludida que es de la literalidad siguiente.

Ley del Seguro Social

“(…)

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(…)

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto. (...)”

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

“(…)

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

(...)

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

(...)

VI. Órganos Operativos:

(...)

b) Subdelegaciones;

(...)

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

(...)

II. Las Subdelegaciones, y

(...)

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(...)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

(...)

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Guasave.

Jurisdicción: Los Municipios de Angostura, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa. (...)"

Del artículo 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), se desprende la existencia jurídica tanto de las Delegaciones Estatales, como de las Subdelegaciones como órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Mientras que del artículo 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso b), párrafos primero y segundo, es posible advertir la existencia jurídica específica de la Subdelegación en Guasave.

En tanto que en el artículo 150, fracciones VIII, IX y XX, se contiene la competencia material de las subdelegaciones del Instituto de referencia, al establecer que las mismas tienen atribuciones para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; así como para imponer y recaudar las multas que se generen por la determinación de la existencia, contenido y alcance de obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley.

El numeral 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso b), párrafos primero y segundo, contempla la competencia territorial de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Guasave, para actuar dentro de la jurisdicción de los Municipios de Angostura, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa, del estado de Sinaloa.

En ese contexto, resultan infundados los argumentos de la actora tendentes a combatir la competencia de la citada autoridad en los actos [analizados](#), pues la cita de los preceptos legales indicados es suficiente para tener por colmado el requisito de la debida fundamentación y motivación de competencia, al preverse en ellos, tanto la existencia jurídica de la Subdelegación [Guasave](#), del Instituto Mexicano del Seguro Social, como su competencia material y territorial.

[Por lo que, contrario a lo expuesto por la actora, resulta innecesario la cita de la fracción III, del artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y la fracción XXVIII, del artículo 251, de la Ley del seguro Social. Lo anterior, en virtud que para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales, es suficiente citar las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que prevén dicha atribución.](#)

Por lo que, es claro que el Titular de la Subdelegación [Guasave](#), fundó debidamente su competencia tanto material como territorial, al citar los artículos 251 fracción XIV y XV de la Ley del Seguro Social y 150, fracciones VIII, IX y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que prevén tan atribución.

Ilustra lo anterior las jurisprudencias que a la letra señala:

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN. El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.”¹⁶

Así también es aplicable la jurisprudencia, que es de la literalidad siguiente:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del

¹⁶ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 7

Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior."¹⁷

Por otra parte, respecto de los argumentos de la accionante, en el sentido de que el Subdelegado carece de competencia, por ser la imposición del crédito una facultad exclusiva del Delegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el contenido del acuerdo 534/2006, en el que se establece que es facultad exclusiva del delegado la fracción el punto i, de la fracción XVIII del artículo 144 del citado reglamento, los mismos devienen igualmente infundados.

Ello es así, puesto que como ya se indicó, el subdelegado es competente material y territorialmente para emitir las cédulas de liquidación según el contenido de los preceptos legales invocados. Además, la facultad concurrente a la que alude el accionante, la sustenta en el contenido del acuerdo 534/2006, el cual ya no se encuentra vigente -con independencia de que su vigencia en nada afectaría la competencia originaria de la que goza el subdelegado-, pues a partir de la publicación del diverso acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, dictado por el Consejo Técnico, el 11 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016, se dejó sin efectos el diverso 534/2006, aprobado por ese Órgano de Gobierno en sesión del 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006.

Ahora bien, **resulta inoperante** el argumento donde el actor manifiesta que las resoluciones impugnadas son fruto de acto viciado en virtud que la autoridad las fundamentó en el acuerdo 43/2004, el cual fue emitido por una autoridad sin competencia material para expedir dicho acuerdo.

Si bien es cierto, la autoridad demandada fundamentó las resoluciones impugnadas en el acuerdo 43/2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004; esta Instrucción se encuentra impedida para entrar a su análisis en virtud que no se acreditó la procedencia de su impugnación al desecharse la demanda por lo que hace al referido acuerdo.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, registro 2000091, libro IV, enero de 2012, tomo 4, página 3451.

Lo anterior, en virtud que el acuerdo 43/2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004; se trata de un acuerdo de carácter general, que el demandante debió controvertir en unión de su primer acto de aplicación, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin que los actos impugnados aquí analizados, se traten del primer acto de aplicación del citado acuerdo general.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los argumentos vertidos por la enjuiciante en los conceptos de impugnación analizados son infundados e insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones analizadas.

SEXTO. En el concepto de impugnación **quinto** la accionante sostiene que debe declararse la nulidad de la cédula de liquidación controvertida al estar viciadas de origen, en virtud que la autoridad no llevo a cabo el procedimiento fiscalizador contenido en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, niega lisa y llanamente el haber sido objeto de alguna revisión concluida antes de la emisión de los créditos que hoy se impugnan.

Al contestar la demanda, la defensa legal de la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Magistratura considera **infundado** el agravio analizado, por lo siguiente.

De inicio, tenemos que en los capítulos de “CONSIDERANDOS” y “LIQUIDACIÓN”, de las resoluciones impugnadas se plasmó lo siguiente:

“[...]

C O N S I D E R A N D O S

[...]

Décimo Primero. *Que la misma Ley del Seguro Social faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad fiscal autónoma, para llevar a cabo la revisión de las cédulas de determinación, pagadas por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación, por lo que el citado Instituto, al descubrir errores u omisiones de los que derive incumplimiento total en el pago de las mismas, efectúa una determinación de obligaciones incumplidas, consistente en determinar las cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados a este Instituto, por los propios patrones y en su caso, por sus trabajadores, conforme a los artículos 15, primer párrafo, fracción IV, 18, 39, 39 C, 251, primer párrafo, fracción XV, 304 y 304 C, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor; (...) 150 primer párrafo, fracciones (...) XX (...) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente; 3, 4 y 5 del referido Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización arriba transcritos.*

[...]

L I Q U I D A C I Ó N

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, [ya que se conserva Acuse de Recibo](#)

Electrónico, como constancia del cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio consistentes en el seguro de ..., en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado del presente documento, en relación a las cuotas omitidas, que debió pagar mensualmente respecto a cada trabajador determinadas por este instituto, señaladas en la presente Cédula de Liquidación, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

[...]"

De acuerdo con lo transcrito, se puede advertir que la autoridad motiva la emisión de la resolución, en el hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad fiscal autónoma puede llevar a cabo la revisión de la cédula de determinación pagada por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación.

Que si derivado de dicha revisión, descubre omisiones de los que resulte incumplimiento en el pago de las mismas, puede efectuar una determinación de obligaciones incumplidas, la cual consiste en establecer las cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios, que fueron comunicados por esa patronal a dicho Instituto, o en su caso, por sus trabajadores, conforme a los artículos 15, primer párrafo, fracción IV, 39, 39 C, de la Ley del Seguro Social en vigor, entre otros, dicho numerales disponen:

“(...)

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

(...)

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

(...)

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

(...)

Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través

de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

(...)”

Por su parte, en el apartado denominado “liquidación”, la autoridad le indicó que realizó el análisis de los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta de los asegurados registrados por la hoy actora, y se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero-patronales, consistentes en los seguros de [riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; de invalidez y vida; de guarderías y prestaciones sociales](#).

Que, por lo anterior, procedió a determinar los créditos fiscales a cargo del actor, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar [mensualmente](#) respecto a cada trabajador, obteniéndose de esa manera las cuotas que omitió determinar y enterar, procediendo enseguida a enumerar a todos y cada uno de los trabajadores, considerando los siguientes rubros:

- Número de seguridad social.
- Fecha de alta o reingreso.
- Nombre completo del asegurado.
- Clave del Registro Único de Población (CURP).

De igual forma se señalan los movimientos de cada uno de estos, consistentes en:

- Clave.
- Fecha.
- Días.
- Salario base de cotización.
- Incidencias (incap. Ausent.)

Asimismo, se advierte del citado detalle, respecto de las cuotas de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; así como, de guarderías y prestaciones sociales, el monto dejado de pagar por cada uno de ellos, al haber omitido parcialmente el pago de los trabajadores listados en las cédulas de referencia.

De acuerdo con lo anterior, esta Instrucción llega a la convicción de que en las cédulas se indica con claridad el motivo que llevó a la autoridad a la emisión de las mismas, consistente en la [omisión](#) del patrón al determinar y al pagar las cuotas correspondientes a sus empleados, de ahí la determinación por concepto de “omisión en la determinación y pago de cuotas”, por lo que no existe motivo de confusión en las cédulas respectivas, puesto que la autoridad cumplió en precisar el pago realizado por el patrón por cada uno de los trabajadores indicados, así como el importe que debió enterar, por lo tanto, la autoridad indicó de manera precisa en qué consistió la [omisión](#) de los pagos realizados por el actor.

De acuerdo con lo expuesto, no es necesario el inicio de las facultades de comprobación en términos del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, como lo indica la promovente, puesto que la detección de la omisión citada se llevó a cabo de la revisión que el Instituto efectuó de los datos proporcionados por el patrón, y aquellos con que cuenta en sus bases de datos, donde pudo determinar la **omisión** de la actora al pagar sus cuotas.

Ahora bien, del contenido de los artículos 39 C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, en que se apoya la autoridad, de los cuales se transcribe el segundo numeral, (puesto que el primero fue reproducido en párrafos anteriores y nos remitimos a su contenido), en la parte conducente a la letra cita:

“(…)

Artículo 251. *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*

(…)

XV. *Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.*

(…)”

Así pues, del análisis realizado al artículo 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social procederá a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de ley, cuando dichos patrones no determinen el importe de las cuotas obrero-patronales dentro del plazo señalado en la ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, o lo hagan en forma incorrecta, para lo cual dicho instituto determinará en cantidad líquida las cuotas omitidas y formulará las cédulas de liquidación correspondiente, aplicando, en su caso:

- a) Los datos con que cuente;
- b) Los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
- c) La información contenida en los dictámenes formulados por contador público autorizado; o,
- d) Con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que tiene como organismo fiscal autónomo.

Es decir, para determinar los créditos fiscales en contra de los patrones, con base en lo dispuesto por los mencionados artículos, el Instituto no requerirá a la parte patronal para que le proporcione los datos necesarios para determinar las cuotas obrero-patronales omitidas o aquéllas que hubiese enterado de forma incorrecta, menos aún tendrá que practicarle visita

domiciliaria o revisión de documentación en las oficinas de las autoridades (revisión de gabinete) para lograr tal fin, como erróneamente lo plantea la parte actora, y, por tanto, no es requisito indispensable que para determinar créditos fiscales, la autoridad ejercite alguna de las facultades de comprobación conforme al Código Fiscal de la Federación, como lo aduce la demandante en el concepto de impugnación en estudio.

Robustece lo anterior el criterio que textualmente dice:

“SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 22 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS VIGENTE HASTA EL 1o. DE NOVIEMBRE DE 2002, AL NO PREVER QUE DEBA NOTIFICARSE AL GOBERNADO EL INICIO DE LA FACULTAD A QUE SE REFIEREN, NI LA TEMPORALIDAD EN QUE ÉSTA DEBE LLEVARSE A CABO, NO INFRINGEN LAS GARANTÍAS DE INVIOABILIDAD DOMICILIARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA TUTELADAS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Del análisis conjunto de los numerales 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social y 22 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social vigente hasta el 1o. de noviembre de 2002, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social procederá a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de ley, cuando dichos patrones no determinen el importe de las cuotas obrero-patronales dentro del plazo señalado en la ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, o lo hagan en forma incorrecta, para lo cual dicho instituto determinará en cantidad líquida las cuotas omitidas y formulará la cédula de liquidación correspondiente, aplicando, en su caso: a) Los datos con que cuente; b) Los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; c) La información contenida en los dictámenes formulados por contador público autorizado; o, d) Con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que tiene como organismo fiscal autónomo; es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar los créditos fiscales en contra de los patrones, con base en lo dispuesto por los mencionados artículos, no requerirá a la parte patronal para que le proporcione los datos necesarios para determinar las cuotas obrero-patronales omitidas o aquellas que hubiese enterado de forma incorrecta, menos aún tendrá que practicarle visita domiciliaria para lograr tal fin y, por tanto, no es requisito indispensable que se notifique al gobernado el inicio de facultades de fiscalización que no tienen la naturaleza de visitas domiciliarias o de revisiones de gabinete o escritorio, tan es así, que el referido artículo 251, en sus fracciones XVIII y XXVIII regula su práctica; por ende, no puede concluirse que la referida fracción XV del aludido artículo 251 y el diverso 22 del reglamento citado, al no prever que deba notificarse al gobernado el inicio de la facultad señalada en tales preceptos legales, ni la temporalidad en que ésta debe llevarse a cabo, infrinjan las garantías individuales de inviolabilidad domiciliaria y seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional.”¹⁸

Sin que se considere que se infringió su garantía de audiencia, porque previo a la emisión de las resoluciones analizadas, la autoridad demandada no le dio a conocer el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues si bien, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo cierto es que tal garantía no es de carácter absoluto, sino que existen supuestos en los que por la naturaleza de la actividad administrativa y su impacto en la esfera jurídica de los particulares, el derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, puede otorgarse con posterioridad a la emisión del acto de autoridad correspondiente, como acontece en el presente caso.

¹⁸Tesis XXI.2o.P.A.40 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, XXIV, agosto de 2006, página 2339.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de los conceptos de impugnación de la demanda identificados como [segundo y segundo bis, así como el concepto de anulación formulados en el escrito de ampliación de demanda en contra de las pruebas aportadas por la demandada.](#)

La parte actora manifiesta que las resoluciones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, toda vez que las liquidaciones se sustentan en que, con el acuse de recibo electrónico que se conserva se demuestran los movimientos afiliatorios presentados por la parte patronal, sin embargo, dicha constancia carece de validez, toda vez que el certificado digital dejó de tener vigencia de conformidad a lo dispuesto en el punto 1.17 del Acuerdo 43/3004 emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación al artículo 109 fracción I del Código de Comercio.

Asimismo, la actora niega lisa y llanamente que el certificado digital que debían amparar los mensajes de datos en base a los cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social aduce, se encuentre vigente, en término de los mencionados numerales, lo que produce que toda la información que en su caso llegue a exhibir la autoridad, independientemente si aquella hubiese sido generada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos, carecerá de validez, salvo que se acredite que está soportada con un certificado digital vigente, y que no ha expirado en términos de la codificación comercial citada.

La accionante niega haber aportado los datos en que se apoyan las resoluciones impugnadas, así como que se le haya comunicado la constancia del trámite del movimiento afiliatorio realizado. Sostiene que, en el apartado de liquidación [de las cédulas](#) se desprende que, para acreditar los movimientos, demuestra la existencia del acuse de recibo electrónico, lo que considera falso, porque no se ha confirmado la información proporcionada al instituto, y que dicho recibo no se generó.

La enjuiciante manifiesta que lo anterior es así, dado que la autoridad motivó en [las resoluciones impugnadas](#) que para determinar los créditos se apoyaba en la información proporcionada por la aquí actora, afirmando que “*conserva el Acuse de recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social.*”; sin embargo, no acredita tal constancia, por lo que la accionante niega lisa y llanamente haber recibido dicho documento, a fin de que estuviera en posibilidad de verificar la información relativa o en su caso aclararla, por lo que, estima que no son válidos los trámites realizados.

Al contestar la demanda, la unidad administrativa encargada de la representación jurídica de la autoridad demandada, defendió la legalidad de las resoluciones impugnadas, señalando que se emitieron debidamente fundada y motivada tomando como base los datos

y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto y que fueron proporcionados por la patronal mediante la transmisión y recepción de información a través de la tecnología de intercambio electrónico de datos; [exhibiendo a juicio copia certificada de las consultas de cuenta individuales](#).

Al ampliar la demanda, la parte actora, sostiene que las constancias aportadas por la autoridad al contestar la demanda, no se encuentran debidamente certificadas, puesto que la certificación de las mismas no se encuentra efectuada por funcionario competente, al no indicar los preceptos legales que le otorguen competencia territorial y material en dicha actuación.

La accionante afirma que la autoridad que expidió las certificaciones no cuenta con facultades para certificar tales documentos emitidos.

Asimismo, manifestó que la certificación de las hojas de consulta de cuenta individual no cuenta con la debida motivación y fundamentación, por lo que no se les puede otorgar valor probatorio.

La actora expuso que las hojas de consulta carecen de valor probatorio en virtud que no están amparadas con una firma electrónica avanzada con certificado digital.

La accionante sostiene que las consultas de cuenta individual carecen de valor probatorio en virtud que no se acredita que tales hojas efectivamente consten y se encuentren en sus originales en los archivos de la autoridad, en razón que no reúnen los requisitos de documentos públicos, pues no cuentan con sellos, firmas u otros signos exteriores que prevean las leyes.

La actora adujo que las hojas de consulta de cuenta individual carecen de valor probatorio en virtud que de su certificación no se desprende la motivación que la patronal hubiera proporcionado la información, utilizando su número patronal de identificación electrónica.

Señaló que no se les puede otorgar valor probatoria a las facturas de movimientos presentados mediante dispositivos magnéticos, ni a la carta de términos y condiciones que exhibe la autoridad; debiendo prevalecer en todo caso la negativa lisa y llana de haber aportado la información.

Al contestar la ampliación de demanda, la unidad administrativa encargada de la representación jurídica de la autoridad demandada defendió la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de [esta Sala los agravios en estudio son infundados](#), en atención a lo que [sigue](#).

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

*"(...) **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

*"(...) **Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)"*

***IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. (...)"*

De lo que se coligue que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que en seguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”¹⁹

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, [los actos impugnados deben encontrarse](#) fundados y motivados, y por ello se examina [la resolución cuestionada](#) en el presente juicio a fin de determinar si cuenta o no con tales requisitos.

Del análisis que se realiza a la [cédula de liquidación impugnada](#), integrada en autos, que merecen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos mencionados, en el segundo considerando de este fallo, se advierte que la autoridad demandada asentó lo siguiente:

“(…)

RESULTANDOS

(…)

3. [El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los “Lineamientos para la asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.](#)

(…)

CONSIDERANDOS

(…)

Octavo. [Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente, en sus artículos 3, 4, y 5, señalados con anterioridad, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgos de trabajo de sus modificaciones salariales y bajas; en registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harán en los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.](#)

Noveno. [El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, aprobados por el Consejo Técnico, en su sesión celebrada el 21 de enero de 2004, al que le recayó el Acuerdo 43/2004; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.](#)

(…)

¹⁹ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, consistentes en los seguros de (...) en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado (...) en relación con las cuotas omitidas que debió pagar (...) respecto de cada trabajador (...) cuyos importe por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

DETALLE DE TRABAJADORES

(...)”

Del análisis del texto inserto se comprueba que la autoridad demandada estableció claramente a manera de motivación los datos, informes o documentos en que se basó para emitir la resolución impugnada, pues establece que son los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en la propia cédula de liquidación combatida y que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite conocer que la autoridad precisó cuáles fueron los datos (entre ellos, los movimientos realizados, la forma en que se realizaron o transmitieron, y la fecha en que se hicieron) y el detalle de los trabajadores respecto de los cuales emitió las liquidaciones.

Así mismo, se aprecia que la autoridad demandada sustenta la emisión de la resolución determinante de cuotas en los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que fueron comunicados por el propio patrón, respecto de los cuales precisó que conserva el “Acuse de Recibo Electrónico” como constancia del cumplimiento de esas obligaciones.

Ante tal motivación, la accionante negó lisa y llanamente haber comunicado al Instituto enjuiciado los datos y movimientos con que dice cuenta, por ello, corresponde a la autoridad demandada acreditar en juicio la existencia de los datos y movimientos afiliatorios que derivaron en la emisión de la resolución en alusión; acorde al sistema de cargas probatorias que rigen los juicios contenciosos administrativo federales, según lo dispuesto por los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, conforme los citados preceptos legales, aplicables en los juicios que se tramiten ante éste Tribunal, el actor que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado sus excepciones; empero, las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, por lo que los hechos contenidos

en los mismos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, al menos que sean negados lisa y llanamente los hechos que motivaron esas resoluciones o actos administrativos, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.²⁰”

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”²¹

Así, la negativa de haber presentado la información que se menciona en [la cédula de liquidación impugnada](#), traslada a la autoridad demandada la carga de acreditar la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en que se basó, quien al momento de formular su contestación de demanda debe aportar elementos que desvirtúen la negativa de la actora, es decir, debe acreditar que la accionante le proporcionó los datos a que se refiere la autoridad demandada y que tomó en cuenta en [el acto combatido](#).

Extremo al que la enjuiciada dio cumplimiento, dado que, al contestar la demanda, señaló que los datos y movimientos afiliatorios en los que se basó para la emisión del acto combatido fueron proporcionados por la hoy actora, exhibiendo para tal efecto la certificación de las consultas de cuenta individuales de los trabajadores por los que se determinó la resolución reprochada, que obran en autos del juicio citado al rubro.

Bajo ese contexto, **resulta infundado** el argumento expuesto, por el cual la parte accionante negó haber proporcionado los datos y movimientos afiliatorios, en que se basa la [resolución impugnada](#), toda vez que, al contestar la demanda acredita la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en que se basó, al exhibir [copias certificadas de las consultas](#)

²⁰ Tesis: III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista correspondiente al año III, número 32, Agosto 1990, página 26

²¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38 Página: 1666.

de cuentas individuales, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Documentos con los cuales acredita que la hoy actora presentó vía electrónica la información referida en la [cédula de liquidación impugnada](#), argumentando [que tal cédula fue emitida](#) de acuerdo con las facultades de comprobación de que goza el Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en los movimientos afiliatorios de altas, reingresos, modificaciones de salario y bajas presentados por el patrón vía electrónica.

Así, resulta conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 15, de la Ley del Seguro Social (en la parte que interesa), 3, 4, 5 y 6, del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establece lo siguiente:

- **Ley del Seguro Social**

“(…)

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

(…)

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

(…)”

- **Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización**

Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.

Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Artículo 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.

(...)"

De lo anterior se sigue que, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, del Reglamento de la Ley del Seguro en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por esos medios o en formatos impresos y, expedir certificaciones de la información así conservada; para que los patrones y demás sujetos obligados que, en los términos del artículo 15, de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de dichos medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deben utilizar, en sustitución de su firma autógrafa, el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15, del reglamento, número que se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Así también, se colige que la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15, de la Ley, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

De igual modo, se prevé que el Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación antes referida, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables, respecto de la cual el Instituto podrá expedir certificaciones.

Por lo tanto, si para demostrar la legalidad de [la resolución impugnada](#), la autoridad demandada exhibió como prueba la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores incluidos en las cédulas de liquidación en estudio, derivado de la información que obraba en sus sistemas de cómputo en términos de los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **dicha certificación hace prueba de los hechos afirmados en la misma.**

Esto, pues respecto al alcance jurídico de los estados de cuenta individuales expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben, los cuales son obligatorios para este Tribunal, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”²²

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”²³

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias

²² Época: novena época, registro: 180174, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de 2004, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 157/2004, página: 67.

²³ Época: novena época, registro: 171183, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 202/2007, página: 242.

correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.”²⁴

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal - correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.”²⁵

Del marco jurisprudencial expuesto se obtienen las premisas jurídicas siguientes:

a) Cuando la parte patronal, en carácter de actor, niegue la relación laboral de manera lisa y llana con los trabajadores respecto de los cuales se le emitieron cédulas de liquidación, corresponde al Instituto Mexicano de Seguro Social desvirtuar tal negativa a través de la carga probatoria respectiva en el juicio contencioso administrativo federal, para lo cual podrá exhibir los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, por vía de consecuencia, corresponderá al demandante desvirtuar esos avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o

²⁴ Época: décima época, registro: 2007114, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo II, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 77/2014 (10a.), página: 721.

²⁵ Época: décima época, registro: 2007346, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 80/2014 (10a.), página: 709.

inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal federal de Justicia Administrativa.

b) La certificación realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los estados de cuenta individuales, conforme a los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **tiene valor probatorio pleno** para acreditar la relación laboral entre aquellos y el patrón, con independencia de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, por ser donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

c) Aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana, el valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 63, del Código Fiscal de la Federación, la certificación de los estados de cuenta individuales será apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores, por lo que, **es innecesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**

d) La **certificación de la impresión de cuenta individuales de los trabajadores tiene valor probatorio pleno cuando la realizan los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para tal efecto**, en términos de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251 A, de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68, del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones respectivas, por lo que tiene el carácter de un documento público; además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad; por tanto, quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla.

e) Para que la certificación cuente con valor probatorio pleno a fin de acreditar la relación laboral ente los trabajadores y empleador al cual se le expidió la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, resulta necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o

cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

f) Que el empleo de abreviaturas en los estados de cuenta individuales, cuando son de uso común y cotidiano, como puede ser “REG. PAT.”, “ASEG.”, “CURP”, “F. RECEP.” y “SALARIO”, **no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido**, ya que puede entenderse que se refieren, respectivamente, al registro patronal (correspondiente al patrón contribuyente), el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario.

g) Por lo que el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto Mexicano del Seguro Social con información proveniente del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), que presten esas características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral; sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Así, la certificación efectuada por la autoridad demandada, en términos –entre otros– de los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorga plena convicción jurídica de que los estados de cuenta individuales están relacionados con los trabajadores enlistados en la **cédula de liquidación a cargo de la parte actora; por tanto, son documentos aptos para acreditar la relación entre aquellos y la parte patronal, así como los datos en ellos contenidos.**

Razón por la que, contrario a lo considerado por la actora, las certificaciones de los estados de cuenta individuales que presentó el Instituto demandado no requieren para su perfeccionamiento de alguna otra documental como los avisos de afiliación presentados por el patrón, o bien, el acuse de recibo electrónico, o cualquier otro documento, toda vez que como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, tienen eficacia probatoria plena.

Además, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que es lo siguiente:

“Artículo 12. Cualquier persona física o moral estará obligada a registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto a partir de que:

I. Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores;

II. Se constituya como sociedad cooperativa;

III. Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto, y IV. Inicie vigencia el Decreto de incorporación que expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley.

Artículo 13. Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.

Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que realicen en forma ocasional actividades de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se les asignará un número de registro patronal diferente al de su actividad principal.

A solicitud por escrito del patrón, el Instituto podrá asignar un registro patronal único o en condiciones diferentes, en la forma y términos que se señalen en los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En el caso de las sociedades cooperativas, se aplicará un registro patronal para el aseguramiento de sus trabajadores y otro diferente para el aseguramiento de sus socios.

Artículo 14. El Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes:

I. Número de registro patronal asignado por el Instituto;

II. Nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado;

III. Actividad, clase y fracción;

IV. Domicilio;

V. Firma del patrón o representante legal, y

VI. Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación.

Asimismo, el Instituto, en su caso, hará entrega en forma confidencial del número patronal de identificación electrónica.

El patrón o sujeto obligado deberá mostrar el documento de identificación señalado cuando realice por sí o a través de persona autorizada, cualquier gestión en las unidades administrativas del Instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada o en los lugares que el Instituto habilite para los trámites materia de este Reglamento. (...)”

Conforme a lo dispuesto por tales disposiciones reglamentarias, es obligación de la parte actora registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se le otorga un registro patronal, así como el documento identificativo relativo,

por ende, **resulta redundante la presentación del acuse de recibo electrónico o constancia que acreditaría la entrega de la constancia de trámite realizado por la accionante natural en cumplimiento de sus obligaciones de comunicar las altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores, pues basta que el sistema “Instituto Mexicano del Seguro Social desde su Empresa” (ISDE) se obtenga la información de carácter patronal en relación con las personas señaladas en la cédula impugnada;** lo cual, en todo caso, la parte actora debió haber refutado o impugnado con medio probatorio alguno en el propio juicio.

En efecto, de los artículos 3 y 6, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en concordancia con el diverso 15, de la Ley del Seguro Social, antes transcritos, se advierte que la información que el patrón proporciona al Instituto Mexicano del Seguro Social debe ser en formatos impresos autorizados y publicados en el Diario oficial de la Federación o, en su defecto, por conducto de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo que deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, conforme con lo previsto en el numeral 5, del citado reglamento.

El número patronal de identificación electrónica constituye la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos previstos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para con los patrones o sujetos obligados, lo que se asocia a un registro patronal y certificado digital, el que se entrega en forma confidencial por el Instituto en conjunto con el documento de identificación patronal respectivo.

Por lo que el uso y guarda del mismo constituye una responsabilidad del patrón, sujeto obligado o representante legal, quienes están posibilitados para dar aviso al organismo de seguridad social, cualquier situación que implicara la reproducción o uso indebido del número patronal de identificación electrónica como se establece en el artículo 15, de mencionado reglamento²⁶, así como el aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial, publicados en el Diario oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil cinco.

²⁶ “(...) Artículo 15. El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente. Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al Instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica. La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo. (...)”

Con base en lo anterior, la información que proporcione el patrón al Instituto sea a través de formato impreso o aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, así como la forma en que realizan los registros y las modificaciones a dichos actos son movimientos que efectúa el patrón y, por ello, le son atribuibles, pues si opta por presentar información a través de formatos impresos autorizados, se concluye que deben mostrar el documento de identificación patronal relativo, el que debe contener el número de registro patronal, es decir, el nombre, denominación o razón social completos del patrón, sujeto obligado, actividad, clase y fracción, domicilio, firma del patrón o representante legal, nombre y firma de las personas autorizadas por dicha persona jurídica para presentar el aviso de afiliación.

En cambio, si presenta la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, el uso y guarda del número patronal de identificación electrónica que se otorga confidencialmente es responsabilidad del patrón, es éste quien en todo caso debe informar al Instituto Mexicano del Seguro social lo relativo a cualquier acontecimiento que implique la reproducción o uso indebido de su número patronal o identificación electrónica.

Ahora bien, [**no es óbice**](#) el hecho de que el artículo 6, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establezca que, en todos los casos, el Instituto o las oficinas autorizadas entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente al trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la ley, en razón de que atendiendo al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las certificaciones de los estados de cuenta tiene pleno valor probatorio, sin requerir para su perfeccionamiento la exhibición de otros documentos, como son los acuses de recibo de los movimientos transmitidos.**

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las cuentas individuales no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante la autoridad demandada, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada, lo cual, no realizó.

De suerte que la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que estos carezcan de valor probatorio, sino que esta afirmación la debe probar el patrón, de conformidad con el artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior tiene sustento en el contenido de las jurisprudencias anteriormente transcritas y que se relacionan directamente con la presunción de legalidad y alcance probatorio de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el funcionario público facultado para ese efecto por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las jurisprudencias en mención, son las siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de la información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, es innecesario que los certificados de estados de cuenta individuales de los trabajadores contengan el número patronal de identificación electrónica para tener valor probatorio pleno.”²⁷

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO

²⁷ Época: décima época, registro: 2006267, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h, materia(s): (laboral), tesis: XVI.1o.A. J/12 (10a.)

PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, los estados de cuenta individuales de los trabajadores no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que el patrón presentó, para tener *valor probatorio pleno*.”²⁸

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, aun cuando éste la desconozca, por lo que es innecesario exigir su perfeccionamiento. Por tanto, es insuficiente que el actor, en el juicio contencioso administrativo, se limite a negar lisa y llanamente que cuenta con un número patronal de identificación electrónica o que haya realizado movimiento afiliatorio alguno, dado que la información utilizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación fiscal, se obtiene de formatos impresos autorizados con firmas autógrafas o de medios electrónicos presentados por el patrón, en los que utiliza dicho número, máxime si ese organismo aporta copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues en ese caso la negativa de la relación laboral y de la afiliación, implícitamente conlleva la afirmación de que los documentos aportados a juicio son falsos e inexactos, y eso hace necesario que el actor los desvirtúe, pues de lo contrario debe reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada.”²⁹

”ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE

²⁸ Época: décima época, registro: 2006268, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h, materia(s): (laboral), tesis: XVI.1o.A. J/13 (10a.)

²⁹ Época: décima época, registro: 2006269 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h, materia(s): (administrativa), tesis: XVI.1o.A. J/10 (10a.)

DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS. Los estados de cuenta individuales emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la información que consta en otros documentos, entre ellos, aquellos en los que aparece firma autógrafa o electrónica del patrón en la presentación de inscripciones, avisos o informes, tienen pleno valor probatorio, porque: a) esa información se obtiene de instrumentos suscritos por el patrón o del documento en que se consigna el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa, y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorgan facultades a dicho organismo para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza y certificar la información que el patrón le proporciona a través de documentos físicos en los que conste su firma o en medios electrónicos, en los que haga uso de su número de identificación electrónica; y, c) en atención a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la veracidad de los datos que contenga el estado de cuenta, al derivar de un acto de autoridad administrativa, es legal, salvo prueba en contrario. Así, los estados de cuenta no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio en que el patrón presentó la información, ni es preciso que en ellos conste el número patronal de identificación electrónica, dado que tal información es conservada por el instituto mencionado. En ese contexto, los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio contencioso administrativo, por sí solos, desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por el patrón, de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica. Consecuentemente, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos.”³⁰

“CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES. Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.”³¹

³⁰ Época: décima época, registro: 2006270, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h, materia(s): (administrativa), tesis: XVI.1o.A. J/7 (10a.)

³¹ Época: décima época, registro: 2007807, instancia: Plenos de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 31 de octubre de 2014 11:05 h, materia(s): (administrativa, laboral), tesis: PC.II. J/7 L (10a.)

En ese contexto, **los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio, por sí solos,** desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por [la patronal](#), de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica; en consecuencia, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos.

En tales términos, ya que en el juicio cuyo estudio se insta la demandante no logra desvirtuar las certificaciones en mención, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en [la resolución impugnada](#) relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la [actora](#); así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto; acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en el acto impugnado y la empresa actora.

Lo anterior, debido a que, en la certificación de las hojas de consulta de cuentas individuales, se precisan las características necesarias de estas certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, dada su repercusión procesal en el juicio contencioso administrativo, tales como el nombre y número de seguridad social del trabajador por el cual se generaron las cuotas, salario, su movimiento afiliatorio (alta, baja, modificación de salario o reingreso), el origen de dicho movimiento (ventanilla, IMSS desde su empresa), **se tiene que tal actividad certificatoria es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con los contenidos en dichos archivos,** al ser posible la descripción de la información para su revisión y conocer el origen de alta, baja o modificación del salario de cada trabajador por los que se motivó la cédula de liquidación.

No pasa inadvertido que, si bien, en [la resolución combatida](#), la autoridad demandada hizo constar que el “(...) Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable (...)”.

Sin embargo, no es procedente exigir a la autoridad demandada que demuestre que entregó al patrón, ahora demandante, “la constancia de trámite realizado”, ni que acredite la existencia del “Acuse de Recibo Electrónico”, **ya que dichos documentos no forman parte de los motivos y fundamentos que sustentan las determinaciones del pago de cuotas, sino que la emisión de tales documentos corresponde a un procedimiento anterior, derivado del trámite de la recepción de una promoción con información;** no obstante, si dicha información es la que directamente motiva el acto, como anteriormente se señaló, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la certificación de

los estados de cuenta individuales son prueba plena, por lo que, ya no estaríamos en condiciones de revisar la forma y términos en que la información que obra en el sistema de la autoridad, llegó a su poder.

En ese contexto, el hecho de que en [la cédula de liquidación en estudio](#), la autoridad demandada expresamente señale lo antes transcrito, independientemente de que se pruebe o no, no se vincula directamente con la motivación y fundamentación que sustenta la existencia de diferencias en las determinaciones de pago de cuotas o, su omisión total, es decir, la entrega al patrón de la constancia de trámite realizado y la existencia del acuse de recibo electrónico no se relaciona directamente con la determinación de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales, sino que, tal entrega de la constancia de trámite realizado y la existencia del referido acuse se vincula con el procedimiento por medio del cual el patrón le informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios (altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores), conforme a lo dispuesto por el artículo 6, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por tanto, el hecho de que no se pruebe en juicio que el Instituto demandado entregó al hoy actor "la constancia correspondiente del trámite realizado", relativo a la información en la que se apoyó los actos impugnados, así como que no se demuestre que el patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmó que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizó las aclaraciones que procedieran, no afecta la legalidad de [la resolución controvertida](#), puesto que, como ya se dijo:

1. Tales hechos no se relacionan directamente con las determinaciones de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales; y,

2. Esas circunstancias se vinculan con el procedimiento por medio del cual el patrón informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios, el cual no es parte del procedimiento del que devino [la resolución impugnada](#), sino de uno anterior.

Además, los mencionados hechos no trascienden al sentido del fallo, debido a que en el presente caso el actor no plantea, ni mucho menos acredita que la información registrada por el Instituto, en la que [se basaron la cédula controvertida](#), es diferente -no concuerda- con la que éste le proporcionó al realizar los movimientos afiliatorios respectivos, [en consecuencia, devienen infundados los conceptos de agravio en estudio.](#)

Por otro lado, la certificación de las cuentas individuales, contrario a lo afirmado por la accionante, sí está suscrita con firma autógrafa del funcionario que cuenta con facultades para certificar o cotejar documentos, siendo aplicable en este aspecto, la siguiente contradicción de tesis:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.³²

En efecto, de las certificaciones que obran en autos podemos advertir que fueron efectuadas por el [Titular de la Subdelegación Guasave, Órgano Operativo de la Delegación Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social](#).

Al respecto, cabe indicar, que las constancias aportadas por la demandada, consistentes en los estados de cuenta individuales de los trabajadores, se encuentran debidamente certificados, al estar firmada la certificación por el funcionario competente, sin que exista mayor necesidad de fundar y motivar dicho acto de certificación.

Del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que los actos administrativos que deben notificarse al particular, deben encontrarse debidamente fundados y motivados, señalando el objeto o propósito, y en relación al precepto constitucional en cita, es de recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el espíritu del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación para la autoridad administrativa que emite un acto de molestia, de citar de manera clara, suficiente y precisa tanto las normas legales que le facultan para su actuación, como los razonamientos que la impulsan a su emisión, ya que sólo de esta manera se otorga certeza y seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de las autoridades que pudieran lesionar su interés jurídico.

³² Época: Décima Época, Registro: 2007114, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 77/2014 (10a.), Página: 721

Así, la motivación y fundamentación adecuada de los actos de autoridad, consiste, por una parte, en señalar en forma precisa las razones que la llevan a emitir el acto en los términos que lo hace, y por otra parte consiste en citar las disposiciones legales que le conceden atribuciones a una autoridad para emitir el acto de molestia, todo ello con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado. Por lo que para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de molestia, se mencionen con puntualidad los motivos y los fundamentos aplicables, que le permitan afectar la esfera jurídica del gobernado.

En ese tenor, el derecho a la seguridad jurídica tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se retoma en el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, exige que los actos de autoridad se emitan fundados y motivados; por eso, una de sus condiciones esenciales es que la autoridad cite, con precisión y claridad, las normas legales que le otorgan la potestad para actuar en la manera en que lo hace.

Sin embargo, no debe pasarse por alto, que el tipo de normas que deben invocarse en cada acto o actuación de las autoridades va implícitamente relacionado con la facultad que se está ejerciendo.

En ese orden de ideas, tratándose de actos privativos o de molestia, la autoridad administrativa debe citar el precepto en el que expresamente se determina que puede ejecutar determinada conducta, esto es, su competencia material.

También, debe citar la norma que determina que tiene facultades para actuar en determinado ámbito territorial, o en caso de así requerirse dependiendo de la naturaleza de la autoridad de que se trate, deberá citar aquellos preceptos que, en relación con su jerarquía o grado, le otorga la atribución correspondiente, todo ello, con la finalidad de que el particular adquiera la certeza de que la autoridad que actúa y que provoca el acto de molestia tiene facultades para ello.

Para efectos del asunto traído a juicio, tenemos que **el acto de certificar un documento**, es decir, el dar fe de que la información que se plasma en éste corresponde a la

que se conserva en los archivos de la autoridad, ya sea en forma impresa, en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, si bien, es una función que forma parte de la actividad administrativa, **no es un acto de molestia, menos un acto privativo que trascienda de inmediato a la esfera jurídica de los particulares, pues ni siquiera está dirigido a ser notificado; simplemente se relaciona con la validez de una prueba.**

Es decir, su único objetivo es dar autenticidad a un instrumento por las condiciones en que se elaboró, y si éste realmente corresponde a lo asentado en ellos, señalándose si proviene de su original, copia certificada o copia fotostática simple, lo cual si bien, requiere que el funcionario tenga la potestad de dar fe pública, no es necesario que se invoquen todos los preceptos que justifiquen que ese funcionario puede ejercer tal atribución.

Lo anterior tiene su explicación, en el hecho de que la obligación de fundar y motivar un acto autoritario se encuentra vinculada con el derecho a una defensa adecuada del particular al que se encuentra dirigido, que desde luego no se ve afectado con motivo de una certificación, cuyo propósito es hacer constar la existencia de determinada información para que obre como prueba en un juicio, y no así, incidir en la esfera jurídica del gobernado.

Apoya lo anterior, la tesis de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del tenor siguiente:

“COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A INVOCAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LAS FACULTAN PARA EXPEDIRLAS.- El principio de fundamentación, en su aspecto formal, constriñe a las autoridades administrativas a invocar los preceptos legales que sustentan su competencia para ejercer sus facultades. Sin embargo, tal obligación está referida a los actos de molestia o privación dirigidos contra los gobernados, no así a la certificación de los documentos realizada por la representación de la autoridad demandada, toda vez que no es un acto de molestia o privación cuya finalidad se encauce a afectar la esfera jurídica de algún gobernado, sino simplemente constituye una actuación jurídica en la que se hace constar por escrito una realidad o la existencia de un hecho por quien tiene fe pública o atribución para ello.”³³

Por lo anterior, al no ser la certificación un acto privativo o de molestia, la autoridad que la emite no está obligada a fundar y motivar su actuación, sino que basta que tenga la atribución para efectuarla, de forma tal que la certificación contenida en éstos, reviste de validez las pruebas aportadas por la enjuiciada.

A lo anterior, debe de agregarse que al encontrarse facultado el instituto demandado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, la certificación de los estados en cuestión, no requieren ser una copia certificada del formato

³³ Tesis número VII-CASR-GO-44, R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 266

autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que el patrón presentó, para tener valor probatorio pleno.

Tiene aplicación al caso la siguiente Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, los estados de cuenta individuales de los trabajadores no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que el patrón presentó, para tener valor probatorio pleno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.³⁴

En ese contexto, es incorrecto afirmar que las certificaciones de los estados emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezcan de valor probatorio, porque la autoridad

³⁴ Época: Décima Época Registro: 2006268, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/13 (10a.), Página: 1293.

que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no debe confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

Resulta exactamente aplicable la siguiente Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito:

CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.³⁵

Como colofón, debe de señalarse que el alcance probatorio de los documentos aportados como prueba por la autoridad demandada al contestar la demanda, no puede estar supeditado a que se cumpla en la certificación que se realiza de los mismos, con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ni a que se acredite que el funcionario público que realiza dicha certificación se encuentra facultado para efectuarla.

³⁵ Época: Décima Época, Registro: 2007117, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/15 (10a.), Página: 1420.

No obstante lo anterior, es de precisarse que de la certificación de los referidos estados de cuenta individuales se advierte que se encuentra firmada por el Titular de la [Subdelegación Guasave del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual](#) cita los artículos 2 fracción VI, inciso b), 8 segundo párrafo y 155, primer párrafo, fracción XXV, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales confieren la facultad al titular de la Subdelegación [Guasave](#) del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ende, la facultad de certificar documentos, y dichos numerales en su parte conducente disponen:

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;

...”

“Artículo 8. ...

*La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y **Operativos**, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.”*

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

...

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Guasave.

Jurisdicción: Los Municipios de Angostura, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa. ”

En ese tenor, la [Subdelegación Guasave del Instituto Mexicano del Seguro Social](#), es un órgano operativo del citado Instituto, por tanto, está facultado para realizar la certificación de documentos, **de ahí que es infundado el argumento del accionante en ese sentido.**

Igualmente, deviene infundado el argumento a través del cual la actora manifestó que las hojas de consulta individual no son documentos públicos por lo que no se les puede otorgar valor probatorio. Lo anterior, en virtud que sí bien los datos contenidos en las citadas consultas

proviene de la información proporcionada por el patrón al Instituto, ello no lo convierte en un documento privado, en virtud que las documentales citadas son documentos generados y expedidos por el Instituto en ejercicio de sus funciones y con base en la información de su sistema.

Además, contrario a lo manifestado por el accionante las hojas de consulta de cuenta individual cuentan con certificaciones debidamente expedidas por un funcionario competente en ejercicio de sus funciones, así mismo, de cada hoja se advierten los sellos oficiales de la autoridad hoy demandada.

Por otro lado, en cuanto al argumento donde la actora manifiesta que las cédulas impugnadas encuentran sustento en la documentación que carece de validez, toda vez que el certificado digital que debía ampararlas dejó de tener vigencia de conformidad con lo dispuesto en el punto 1.17, del Acuerdo 43/2004, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2004; **resulta infundado.**

Lo anterior, porque que contrario a lo que pretende la accionante la autoridad demandada no se encuentra obligada a demostrar que el certificado digital con el que se firmó electrónicamente la información presentada por ella por esa misma vía, se encontraba vigente, toda vez que el número patronal de identificación que es responsabilidad de la parte patronal y sustituto de la firma autógrafa, hace las veces de una firma electrónica avanzada.

Asimismo, para que los sujetos obligados puedan utilizarla una firma electrónica avanzada (en el caso la patronal actora), se requieren dos componentes: a) un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la propia normatividad; y, b) una clave privada creada bajo el uso exclusivo del titular de ese instrumento, lo que significa que si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utilice para generar la firma electrónica, ésta simplemente no habría podido ser impuesta; luego entonces, si como lo argumenta la accionante su certificado digital no hubiere tenido vigencia al momento de presentar sus movimientos afiliatorios, simplemente se habría encontrado imposibilitado para efectuar las transmisión de información amparada con el mencionado certificado digital.

Resulta aplicable por analogía al razonamiento anterior, la siguiente tesis emitida por el primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ.

Hechos: Una autoridad fiscal realizó un requerimiento a un contribuyente mediante un documento firmado electrónicamente; en su contra, éste promovió juicio de nulidad, al considerar que la resolución no se encontraba signada por un funcionario competente, ante la imposibilidad de conocer si a la fecha de su emisión se encontraba vigente el

certificado digital con que se generó la firma electrónica avanzada plasmada en dicho acto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que para considerar debidamente signada una resolución emitida por una autoridad fiscal a través del uso de la firma electrónica avanzada es innecesario que en el documento impreso conste el periodo de vigencia del certificado de sello digital con que aquélla se generó.

Justificación: Lo anterior es así porque, conforme al artículo 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, para que los sujetos obligados puedan utilizarla, se requieren dos componentes: a) un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la propia normatividad; y, b) una clave privada creada bajo el uso exclusivo del titular de ese instrumento. Por su parte, el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, entre otros elementos, la firma electrónica avanzada del funcionario competente, que tendrá la misma validez que la firma autógrafa, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de la resolución. Sin embargo, ni los preceptos citados, ni los diversos 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G, 17-H, fracción VI y 17-J, fracciones I y II, del propio código tributario federal, que regulan los medios electrónicos, prevén que en la resolución emitida por la autoridad fiscal deba constar, además, el periodo de vigencia del certificado digital, como elemento que la dote de validez. En ese contexto, el enunciado "y amparada por un certificado vigente", que se emplea en la citada codificación, se refiere a que se utilice una firma electrónica generada a partir de un certificado vigente a la fecha de la emisión del documento, y no propiamente a que se haga constar en la resolución cuestionada el periodo de vigencia del certificado mismo, sobre todo si se tiene presente que el propio código prevé que el certificado respectivo tendrá una vigencia máxima de cuatro años, el cual quedará sin efectos, entre otros supuestos, cuando transcurra dicho plazo, lo que significa que si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utilice para generar la firma electrónica, ésta simplemente no habría podido ser impuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por último, debe de señalarse que también se considera como **infundado** lo que afirma la actora en el sentido de que en el supuesto que existiese la referida constancia, niega que satisfagan los requisitos del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, los cuales son aplicables por disposición del artículo 17-C del mismo código, en relación con el artículo 286 N de la Ley del Seguro Social, y para efectos de que quede debidamente razonado, es menester traer a colación el contenido de los artículos 17-C y 17-E del Código Fiscal de la Federación, así como del diverso artículo 286 N de la Ley del Seguro Social que establecen textualmente lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 17-C.- - Tratándose de contribuciones administradas por organismos fiscales autónomos, las disposiciones de este Código en materia de medios electrónicos sólo serán aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia...”

“Artículo 17-E.- Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la

dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital...”

Ley del Seguro Social.

“**Artículo 286 N.-** Cuando los documentos se presenten a través de los medios de comunicación a que se refiere este Capítulo, se utilicen para efectos del pago de cuotas obrero patronales, u otros trámites relacionados con ello, se regirán por lo que respecto de ese tipo de documentos se establezca en el Código...”

Atentos a los preceptos citados, tenemos que si bien por todo acto u operación que realicen los usuarios del Certificado Digital se emitirá y almacenará un recibo de acuse criptográfico que valida las actuaciones realizadas por el mismo, siendo éste el medio de comprobación de las operaciones que se efectuaron, **también lo es que el mismo es enviado al patrón**, por lo que, no es dable revertir la carga de la prueba a la autoridad demandada derivado de la negativa vertida por la actora en cuanto a que le haya hecho entrega de los acuses criptográficos que alude.

Máxime si tenemos en cuenta que del marco jurisprudencial anteriormente analizado puede llegarse a la ineludible conclusión que las certificaciones de las consultas de cuenta individual sí son suficientes para acreditar que la existencia de la información a que se refiere la autoridad en la resolución impugnada, relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la **patronal actora**; así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto; acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en el acto impugnado y la empresa actora.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del cuarto concepto de impugnación del escrito de demanda, en la parte donde la actora expone que es ilegal la cédula de liquidación impugnadas, toda vez que niega lisa y llanamente conocer, o haber determinado la prima de riesgo de trabajo señalada en la misma.

Asimismo, refiere que es ilegal la cédula de liquidación impugnada pues la prima de riesgo de trabajo determinada en el oficio ***** de 30 de abril de 2024, la cual corresponde a la prima para el periodo anterior a la aplicada, se encuentra suspendida, lo cual repercute en la validez y legalidad de las primas aplicada por la autoridad demandada para los periodos subsecuentes.

Al contestar la demanda, la representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la cédula de liquidación impugnada.

Es **infundado** el concepto de impugnación, en virtud de las consideraciones siguientes.

De la foja 49 a 63 de autos, obra integrada en copia del documento público que contiene la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En el rubro de la resolución impugnada, la autoridad asentó una prima de riesgo de trabajo de 1.06426%.

De lo que se sigue que, para determinar las cuotas omitidas, específicamente en relación con el seguro de riesgo de trabajo, la autoridad demandada aplicó una prima de riesgos de trabajo del 1.06426%.

Ahora bien, los artículos 71, 73 y 74 de la Ley del Seguro Social establece, 18, párrafos primero y segundo y 22 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, disponen:

Ley del Seguro Social

Artículo 71. Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Artículo 73. Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al Reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

Prima media En por cientos Clase I 0.54355 Clase II 1.13065 Clase III 2.59840 Clase IV 4.65325 Clase V 7.58875

Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta Ley o de un reglamento. Párrafo adicionado DOF 20-12-2001

Artículo 74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por

ciento de los salarios base de cotización respectivamente. Párrafo reformado DOF 20-12-2001

La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización

Artículo 18. *Las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de Actividades establecido en el Título Octavo de este Reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad.*

Asimismo, las empresas deberán clasificarse para los efectos del párrafo anterior en los casos de cualquier cambio de fracción, actividad o clase por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva.

Artículo 22. *Si el Instituto determina que lo manifestado por el patrón en lo relativo a su clasificación no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, este Capítulo y al Catálogo de Actividades establecido en el presente Reglamento, hará la rectificación que proceda, de acuerdo a lo que señalan los artículos 29 y 30 de este Reglamento y la notificará al patrón, quien deberá cubrir sus cuotas con sujeción a ella.*

El numeral 71 de la Ley dispone que las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con:

- a) la cuantía del salario base de cotización, y
- b) **los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate**, en los términos que establezca el reglamento relativo.

El artículo 73 estipula que, al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al Reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla ahí plasmada.

El ordinal 74 dice que las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento invocado, prevé que **las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo**, conforme al Catálogo de Actividades establecido en el Título Octavo de ese Reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad.

Asimismo, las empresas deberán clasificarse para los efectos del párrafo anterior en los casos de cualquier cambio de fracción, actividad o clase por disposición de la Ley, de ese Reglamento o por sentencia definitiva.

El numeral 22 contempla que, si el Instituto determina que lo manifestado por el patrón en lo relativo a su clasificación no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, ese Capítulo y al Catálogo de Actividades establecido en el Reglamento de mérito, hará la rectificación que proceda, de acuerdo con lo que señalan los artículos 29 y 30 de este Reglamento y la notificará al patrón, quien deberá cubrir sus cuotas con sujeción a ella.

En el caso, como ya se mencionó, la parte enjuiciada determinó las cuotas del seguro de riesgos de trabajo, **por omisión total**, con base en la cuantía del salario base de cotización que registró el propio patrón, así como en los riesgos inherentes a la actividad de la negociación, aplicando una prima en el **Seguro de Riesgos de Trabajo de 1.06426%, la cual el demandante niega lisa y llanamente conocer**.

Al contestar la de demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada, exhibió como prueba, copia certificada de la "Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgo de Trabajo Derivada de la Revisión Anual de la Siniestralidad", mismo que obra en autos a foja 163, la cual merece valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de éste se advierte con meridiana claridad que, efectivamente, fue la parte actora quien informó la prima de 1.06426%, para la cobertura de las cuotas en el seguro de riesgos de trabajo, con vigencia a partir del 1° de marzo de 2025 y hasta febrero de 2026.

De ahí lo **infundado** del agravio de la parte actora, al señalar que desconoce la prima de riesgos de trabajo que se aplica en la resolución impugnada, al constituir la informada por el patrón.

Apoyan la anterior determinación, por analogía, las tesis III-PSR-XII-I-4 y III-TASS-1694, cuyo contenido se reproduce a continuación:

AVISOS DE AFILIACION EXHIBIDOS POR LA AUTORIDAD.- LA CARGA DE DESVIRTUAR SU AUTENTICIDAD CORRESPONDE A LA ACTORA.- Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades se presumen legales, sin embargo, cuando el afectado niega lisa y llanamente los hechos que los motiven, la citada autoridad se encuentra obligada a probarlos. Por tanto, si el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa formulada por el particular, exhibe en el juicio los avisos de afiliación formulados por el patrón o su representante legal, da pleno cumplimiento al precepto de referencia. Luego entonces, si al formularse el escrito de alegatos se niega lisa y llanamente que el representante legal hubiera presentado o firmado los avisos afiliatorios, la actora se encuentra obligada a demostrar su falsedad, toda vez que se trata de documentos imputables, en cuanto a su formulación, a la propia demandante, de donde resulta que en este aspecto no tiene aplicación el numeral invocado.(4)

Juicio No. 571/91.- Sentencia de 22 de enero de 1992, por unanimidad de votos.- Magistrado instructor: Trinidad Cuéllar Carrera.- Secretaria: Lic. Leticia Isabel Flores Negrete.³⁶

AVISOS DE AFILIACION.- EL PATRON DEBE DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE ELLOS CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EXHIBE EN JUICIO LOS QUE OBRAN EN SU PODER.- En los casos en que el particular afirma desconocer y no haber presentado nunca los avisos de afiliación en que se basó el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir su liquidación de cuotas obrero patronales, está en la obligación de acreditar tal extremo; si la demandada exhibe en juicio dichos avisos en cumplimiento al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuyo contenido se desprende que sí fueron presentados por la negociación, y el actor no ofrece pruebas tendientes a demostrar su falsedad, subsistiendo en ese caso la presunción de validez de los actos de autoridad a que alude el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.(42)

Revisión No. 3250/86.- Resuelta en sesión de 17 de mayo de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.³⁷

Sin que obste lo anterior lo referido por la parte actora en el sentido de que, la prima en el seguro de riesgos de trabajo se encuentra sustentada en la prima inmediata anterior contenida en la Resolución de Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgo de Trabajo en número de folio ***** de fecha 30 de abril de 2024, la cual fue declarada nula por este Tribunal, pues si bien, tal prima fue declarada nula y sirvió de sustento para el cálculo de la prima aplicada en el acto controvertido, tal argumento resulta insuficiente para declarar la nulidad de la cédula de liquidación traída a juicio puesto que, la accionante no refiere que prima resulta la aplicable, o bien, acredita que existe una diversa a la autodeterminada, es decir, que derivado de la nulidad de la prima inmediata anterior exista una prima diversa a la aplicada por el instituto demandado.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del **concepto de impugnación tercero de la demanda**, la parte actora sostiene que es ilegal la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas ya que, al momento de su determinación se consideró el concepto de gastos médicos de pensionados, lo cual, se realizó en contravención del artículo 25, de la Ley del Seguro Social, esto, en virtud de que, en lo referente a la cuota patronal su resultado no corresponde a la tasa legalmente aplicable 1.05%.

Abundó que, del contenido del acto reprochado, se desprende que la autoridad emisora fue omisa en especificar los cálculos aritméticos que desglosen la aplicación de la cuota del 1.05%, sobre el salario base de cotización, por concepto de seguros de riesgo de trabajo, invalidez y vida, cesantía en edad avanzada y vejez; y manifiesta que, a manera de ejemplo, tomando en consideración cualquier trabajador descrito en “(...) **DETALLE DE TRABAJADORES** (...)”, al realizar el cálculo respectivo aplicando la cuota en comento, se obtiene como resultado una cantidad inferior a la descrita en las cédulas combatidas, por lo tanto, solicita se declare la nulidad lisa y llana al contener dicho vicio de ilegalidad.

³⁶ R.T.F.F. Tercera Epoca. Año V. No. 52. Abril 1992. p. 11

³⁷ R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 29. Mayo 1990. p. 39

Por su parte, la autoridad demandada, contraargumentó que, el razonamiento anteriormente expuesto deviene ilegal, puesto que, la cuota por la cual realizó los cálculos respectivos, sólo es aplicable cuando de por medio exista un contrato colectivo, pues la condicionante para la aplicación de la misma, es que se encuentre dentro de los supuestos del artículo 23, de la Ley del Seguro Social.

Es **infundado** el concepto de impugnación, por lo que sigue.

En efecto, en el caso, es menester destacar que los artículos 23 y 25, de la Ley del Seguro Social, disponen:

“(…)

Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero capítulo II de esta Ley.

El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

(…)

Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

(…)”

Los preceptos legales transcritos, en esencia, versan sobre la forma en que los patrones deben cumplir con sus obligaciones en cuanto al pago de las cuotas obrero

patronales; esto, en el supuesto de la existencia de contratos colectivos, estableciendo para ello tres supuestos, a saber:

1. Si en el contrato colectivo, se pacta conceder prestaciones inferiores a las otorgadas por la Ley del Seguro Social, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales, con la finalidad de satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.
2. Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por la Ley en comento, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.
3. Finalmente, en los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede la multicitada Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas.

De igual forma, estipulan que el Instituto referido, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

Mientras que, en lo que concierne al numeral 25, en comento, prevé que, ante la actualización de alguno de los supuestos precisados, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de la Ley del Seguro Social, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación; así mismo, se estipula que para el caso de cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patronos, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización, que al desglosarse se obtiene que el patrón pagará el uno punto cero cinco por ciento, los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y el Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Así dispuestas las cosas, **se tiene que, no asiste razón a la actora, en cuanto que, si bien, refiere que las cuotas patronales determinadas deben realizarse conforme lo dispone el artículo 25, de la Ley del Seguro Social; sin embargo, ante dicha afirmación, le corresponde la carga probatoria de acreditar en el juicio contencioso administrativo, la existencia de un contrato colectivo celebrado entre la misma y sus trabajadores, para así, concretar que se encuentra dentro del margen normativo del diverso 23, del citado ordenamiento, y, en consecuencia, que la determinación de la cédula de liquidación reprochada, sea realizada conforme al cálculo de la cuota del 1.05% sobre el salario base de cotización.**

En efecto, corresponde a la contribuyente enjuiciante acreditar que exhibió un contrato de esa naturaleza ante dicho Instituto, pues conforme al artículo 15, fracción IV, de la Ley en comento, es el patrón quien está obligado a proporcionar al Instituto todos los elementos necesarios a efecto de determinar sus obligaciones, por lo que, de no hacerlo, ello no puede considerársele incorporada a dicho régimen, ni tampoco del pago de sus cuotas obrero patronales, conforme a lo dispuesto en la misma ley.

La conclusión alcanzada, tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

“RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL). De la interpretación conjunta de los artículos 5 A, fracción IV, 6, 11, 12, fracción I, 15, fracciones I, III y IV, 17, primer y segundo párrafos, 18, primer párrafo, 23, 39, primer párrafo, 39 C, 40 F, 251, fracciones X y XV, 304 A, fracciones I, II y IV, y vigésimo transitorio de la Ley del Seguro Social, se infiere como regla general, que los patrones están obligados a registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y a proporcionar a este todos los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, de lo que se advierte su incorporación al régimen obligatorio una vez llevados a cabo dichos actos; y también un régimen específico de incorporación de prestaciones adicionales, cuando se trata de organismos descentralizados de la Administración Pública (como lo es el Instituto de Vivienda del Distrito Federal) cuyos contratos colectivos de trabajo consignent prestaciones superiores a las establecidas en la ley, considerándose a partir de la fecha de aprobación del estudio realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por tanto, si un organismo descentralizado de la Administración Pública tiene un contrato colectivo de trabajo que consigne prestaciones superiores a las legales y, por ello, pretende ubicarse en la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social de cubrirlas, entonces tiene la carga probatoria de acreditar en el juicio contencioso administrativo que exhibió un contrato de esa naturaleza ante dicho Instituto, pues conforme al artículo 15, fracción IV, mencionado, es el patrón quien está obligado a proporcionar al Instituto todos los elementos necesarios a efecto de determinar sus obligaciones y si no lo hace, ello no puede eximirlo de considerarlo incorporado ni tampoco del pago de sus cuotas obrero patronales, conforme a lo dispuesto en la misma ley.”

DÉCIMO. De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el **punto 3 del segundo ter concepto de impugnación** del escrito de demanda, en el que la parte actora sostuvo que la resolución impugnada es ilegal, porque se determinan cuotas obrero patronales por concepto prestaciones en dinero por los seguros de enfermedades y maternidad, negando lisa y llanamente tener trabajadores que se encuentren dentro de ese supuesto, por lo que, al no haberse realizado el hecho generador del tributo, es ilegal la determinación, sin que se encuentren comprendidos en el esquema de los artículos 222, fracción II, inciso d) y 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social.

Al contestar la demanda, la autoridad manifiesta que es infundado el argumento de la parte enjuiciante y que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

Es **fundado** el concepto de impugnación, por lo siguiente.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Con base a lo anterior, se tiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causal legal del procedimiento, y se exprese el objeto o propósito de que se trate. Lo anterior en aras de salvaguardar el estado de derecho en pro de los gobernados, para que estos no se vean perturbados por aquellos mandamientos de autoridad que de alguna u otra forma inciden en su esfera jurídica.

Entendiéndose por fundamentación, la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica del gobernado; y, por motivación, la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para la emisión de su acto, los cuales deben estar acorde con los preceptos legales que sirven de fundamento, en otras palabras, es a través de la motivación que la autoridad ubica el acto atribuido al gobernado dentro de la hipótesis prevista en la norma jurídica aplicable. El criterio anterior se reconoce en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se copia a continuación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Ahora bien, para tener satisfecho el requisito de la motivación resulta indispensable que las autoridades expongan de manera clara cuál es la actuación que se encuentran realizando y el motivo por el cuál llegan a una determinación en específico que cause un acto de molestia la gobernado, a efecto de brindarle a éste último la certeza de cuál fue la conducta que le imputan y el por qué llegó a esa conclusión la autoridad.

Al respecto, resulta necesario invocar el contenido del artículo 222 de la Ley del Seguro Social, el cual establece lo siguiente.

“(…)

Artículo 222. La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:

I. Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto;

II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:

a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

b) Para los sujetos a que se refieren las fracciones II del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie de los seguros de riesgo de trabajo y de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

c) Para los sujetos a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

d) Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos, y

A solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender únicamente las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad, siempre y cuando dichas entidades tengan establecido un sistema de pensiones para sus trabajadores, y

e) En caso de muerte del asegurado, se estará a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley.

“(…)”

Por su parte, el artículo 13, en su fracción V de la Ley en comento, establece quiénes pueden ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio de forma voluntaria, considerando entre éstos a los trabajadores al servicio de las administraciones públicas la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

El referido precepto en la parte de interés señala lo siguiente.

*“(…) **Artículo 13.** Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:*

...

***V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas** de la Federación, entidades federativas y **municipios** que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.*

***Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades** y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.*

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal. (...)”

Dichos numerales establecen que los trabajadores al servicio de los municipios, mediante convenio podrán ser sujetos de incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de forma voluntaria, y su esquema de aseguramiento comprende las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos, **por lo tanto, las disposiciones legales no lo prevén como esquema de aseguramiento obligatorio, lo relativo a guardería y prestaciones sociales.**

Ahora bien, dichos numerales no prevén para las administraciones públicas alguna prestación de seguro de guardería y prestaciones sociales; sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 13, de la Ley del Seguro Social, antes citado, se advierte que las modalidades para la incorporación al régimen obligatorio **pueden ser objeto de un convenio celebrado con el Instituto**, sin que en el caso, esta Sala de autos del expediente advierta la existencia de un convenio en el que se hayan pactado las prestaciones motivo de estudio.

En ese sentido, la actora pretende demostrar que, su representada, por tratarse de una entidad dependiente de la administración pública municipal, no se encuentra obligada a otorgar prestaciones de seguro de guardería y prestaciones sociales; no obstante que, aun cuando no está en duda el carácter o naturaleza de la actora, como un ente perteneciente a la autoridad municipal, tampoco se acredita que en el convenio signado para la incorporación voluntaria al régimen del seguro social se hubieran pactado dichas prestaciones. Convenio que la hoy actora, debe tener a su disposición.

Carga procesal que le corresponde a ésta, para efecto de demostrar que no fue pactado entre las partes la obligación que la demandada pretende hacer efectiva a través de las resoluciones combatidas.

Resulta aplicable el siguiente precedente emitido por el pleno de este Tribunal.

“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO SU NEGATIVA LISA Y LLANA IMPLICA LA AFIRMACION DE OTRO HECHO.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumirán legales; sin embargo, dicha presunción desaparece cuando el particular niega lisa y llanamente los hechos que motivan tales actos, siempre y cuando su negativa no implique la afirmación de un hecho; consecuentemente, si un particular niega en forma lisa y llana que la firma que aparece estampada en unas cédulas de liquidación fuese la propia, la carga procesal recae necesariamente en el enjuiciante, toda vez que su negativa implica que el documento que contiene la firma es falso y que fue firmado por otra persona, por lo que si el demandante no ofrece prueba idónea a fin de acreditar la falsedad de la firma, debe prevalecer la presunción de legalidad de la resolución, en el sentido de que quien suscribió dichas liquidaciones fue el particular.”

No obstante, la carga procesal que recae en la actora, en opinión de este órgano Jurisdiccional, es **fundada** su pretensión, puesto que aun cuando en el convenio se hubiere pactado o no lo relativo a las prestaciones en dinero, se pierde de vista que es obligación de las autoridades fundar y motivar debidamente sus actos que emitan con motivo del ejercicio de sus facultades.

De forma que si dicha obligación -esquema de guarderías y prestaciones sociales- no se encuentran previstas de forma explícita y obligatoria en los artículos aplicables a la hoy actora, ello no exime a la autoridad demandada la obligación de fundar y motivar las circunstancias de por qué se pretende hacer efectiva una cantidad por tal concepto, además que, no se advierte que haya sustentado la resolución en la existencia de un convenio celebrado con el demandante; así que la asiste la razón a la actora ante la falta de motivación de la resolución impugnada determinante de los créditos fiscales impugnados, en cuanto al cobro que pretende realizar la enjuiciada de dichos montos.

Así, al carecer de la debida motivación legal la resolución impugnada con relación al seguro de guardería y prestaciones sociales, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se dejan a salvo las facultades de la autoridad para que, de encontrarse en la posibilidad jurídica de hacerlo y de estimarlo conveniente, emita nueva resolución, en la cual de ser procedente el cobro de cuotas por concepto de prestación de seguro de guarderías y prestaciones sociales, atendiendo a las modalidades previstas en el convenio que en su caso se firmó entre las partes, resuelva lo que en su derecho corresponda, fundando y motivando en todo momento la procedencia del concepto que pretende hacer efectivo.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a realizar el estudio del concepto de impugnación marcado como séptimo del escrito de demanda, por atender una cuestión de mayor beneficio para la accionante.

La parte actora aduce que las resoluciones impugnadas resultan ilegales, toda vez que se imponen sanciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación que le otorga dicha calidad con relación al 130 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social.

Siendo inconcuso que el carácter de retenedor otorga la calidad de responsable solidario a la parte patronal de las cuotas obreras, tal y como se desprende del numeral 229 de la Ley del Seguro Social, y que el pago de la cuota obrera es únicamente obligación del trabajador, tal y como desprende del diverso numeral 232 del mismo ordenamiento.

La autoridad demandada al contestar la demanda defendió la legalidad de las resoluciones impugnadas y argumentó que son infundadas las pretensiones de la actora.

Es **fundado** el concepto de impugnación.

En primer término, conviene precisar que el punto que plantea la parte actora obliga a determinar si la conducta del patrón de omitir el entero de las cuotas obreras actualiza la hipótesis prevista en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, fundamento [de las multas impuestas en la resolución impugnada](#), la cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”*

O bien, si como lo refiere la actora, la conducta se contempla en el diverso numeral 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, mismo que es del tenor siguiente:

*“**Artículo 304 A.** Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:*

...

***XVII.** No retener **las cuotas a cargo de sus trabajadores** cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no **enterarlas** al Instituto;”*

Estas disposiciones aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que, si omite enterar las cuotas obreras que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

A fin de establecer el sentido y alcance de los citados preceptos debemos tener presente que, atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como acontece en la especie, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y, por ende, de las sanciones, entonces, debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

Los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV, 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 148, 167, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, señalan:

“Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

...

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;

...

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

...

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

...

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

...

Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

- I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;*
- II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y*
- III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.*

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 148. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley.

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

(...)

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Artículo 211. *El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto.*

Artículo 212. *Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio."*

Como se ve, acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero-patronales que el patrón deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que el patrón retendrá las cuotas obreras y las enterará al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno (al momento de pagar el salario del trabajador) sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente también paga dicha cuota en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38, de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrirlas a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, solo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Empero, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, cuenta habida de que el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.

En otras palabras:

1) La cuota obrera quien la paga es el trabajador y la entera el patrón.

2) Excepcionalmente el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.

3) La cuota patronal la paga el patrón.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de pago; en cambio, el 304-A, fracción XVII, regula que son infracciones a esa Ley, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; lo que implica una conducta diversa, como es la omisión de retener y enterar.

Por tanto, tal como lo sostiene la parte actora, son ilegales las multas impuestas toda vez que, fueron emitidas ante el incumplimiento de la demandante del pago de las cuotas obrero patronales, que corresponden al régimen obligatorio consistente en los seguros de [enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguro de riesgos de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones sociales](#); de conformidad con los artículos 304 y 304-C, de la Ley de Seguro Social, los cuales no prevén esa conducta como sancionable, sino una diversa, lo cual fue el motivo de nulidad detectada en el presente juicio.

En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracciones II, de dicha ley, **se declara la nulidad de la resolución impugnada**, dejando a salvo las facultades de la autoridad para que, de encontrarse en la posibilidad jurídica de hacerlo y de estimarlo conveniente, emita nuevas resoluciones, en la que se abstenga de imponer multas a la parte actora únicamente en lo que corresponde a su cuantificación respecto a las cuotas obreras omitidas.

Finalmente, al resultar fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, mismos que fueron analizados en los considerandos [décimo y décimo primero](#) del presente fallo; y, al declararse la nulidad de la resolución controvertida, esta Sala se abstiene de efectuar el análisis y resolución del resto de los conceptos de impugnación, ya que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve.**

RESOLUTIVOS

I. La parte actora **probó los extremos de su acción**, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada descrita en el resultando 1° del presente fallo, por los motivos indicados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional en Sinaloa de este Tribunal, Magistrada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Titular de la Segunda Ponencia, adscrita mediante Acuerdo G/JGA/55/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y Presidenta de la Sala; así como el Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, Titular de la Primera Ponencia, adscrita mediante Acuerdo G/JGA/51/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado de la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, que actúa y da fe.

SKGH*

Mag. Mayra Alicia Alvarado Cruz.

Mag. Edgar Daniel Guerrero Flores.

MPML. **Jaime Arturo Ortega Vela.**

Lic. Laura Yanet Olivas Payán.

El 17 de agosto de 2026, la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.